

**Escrito N°: 1 Cuaderno principal**

**Sumilla : Interpone demanda de amparo y otros**

**SEÑOR/A JUEZ/A DEL JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA:**

XXXXXXXXXX, de edad 16 años, (que por confidencialidad para protección y cuidado de la menor deberá ser denominada bajo iniciales **D.M.A.**, en adelante, la **DEMANDANTE**), con DNI N° 73329019, quién estará representada por su madre **XXXXXXXXXX** con DNI N° XXXXX, domiciliada en XXXXXX, señalando domicilio procesal en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y estando patrocinada por sus abogadas y abogados del Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos - PROMSEX, Elida Guerra Vilcapoma con CAJ 3846, Edith Arenaza Carbajal con CAL 73713 y el abogado David Gallardo Bardales con ICAC 1462, **INTERPONE DEMANDA DE AMPARO** a título personal, y en representación de los intereses difusos de todos los escolares de instituciones públicas del país, en los términos que se indican a continuación.

La demanda se interpone contra las siguientes **DEMANDADAS**, indicándose sus **DOMICILIOS** respectivos:

- a. **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, con domicilio en Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n, Lima.
- b. **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, con domicilio en su Sede Central, Calle Del Comercio N° 193, San Borja, Lima.

## I. INTRODUCCIÓN

1. Este caso trata de una ley que otorga poder ilimitado a un grupo minoritario de ciudadanos para imponer qué se puede enseñar, y qué no, en las escuelas públicas de todo el país, incluyendo la escuela de la DEMANDANTE.

2. **La Ley 31498 afecta gravemente la calidad de la educación**, pues ya no son los criterios técnicos establecidos por los profesionales de carrera del Ministerio de Educación los que determinan el contenido y qué se incluye en los materiales escolares o el currículo de educación básica regular. Cualquier grupo de personas con recursos que registre una asociación puede vetar la distribución de varias páginas o la totalidad de los materiales. Con la publicación de la norma, el Ministerio de Educación tiene ya el mandato de suspender la difusión de materiales escolares y las asociaciones tienen ya las potestades de vetarlos.

3. **La Ley 31498 es una norma discriminatoria.** En la medida que los materiales elaborados por el Ministerio de Educación son distribuidos fundamentalmente entre las escuelas públicas, son los escolares de menores recursos, como la DEMANDANTE, los que son privados de educación de calidad. Son los padres y madres de menores recursos, como el padre y madre de la DEMANDANTE, los que ya no tienen decisión sobre la educación que reciben sus hijos, recibiendo la imposición de las asociaciones de grupos minoritarios que tengan recursos para registrarse e intervenir en la revisión de los materiales educativos. Los colegios particulares no sufrirán mayor afectación.

4. La Ley 31498 priva a la DEMANDANTE, a todos los escolares del país, a sus padres, madres y apoderados, de que, mediante la educación básica, los niños y las niñas adquieran las herramientas para desenvolverse libremente en la sociedad adulta y gozar del pleno ejercicio de sus derechos fundamentales.

Evidentemente, no sostenemos que los padres, individual o colectivamente, así como cualquier institución o persona con legítimo interés, participen mediante comentarios,

sugerencias o peticiones, en los procedimientos administrativos o los procedimientos de elaboración de normas del Ministerio de Educación. Sin embargo, ello en ningún caso debe sustituir, restringir o interrumpir en modo alguno el ejercicio de las atribuciones reservadas al Estado o las instituciones educativas por la Constitución. Tampoco puede sustituir las decisiones de cada padre, madre o tutor de decidir sobre sus propios hijos/as.

5. Se solicita, por tanto, al Juez o la Jueza, que declare fundada esta demanda para detener la aplicación de la Ley 31498 que afecta gravemente diversos derechos fundamentales.

## II. PETITORIO

6. Se solicita al/a la Juez/a lo siguiente:

- a. **Primera pretensión principal:** Que se inaplique la Ley 31498, “Ley que impulsa la calidad de los materiales y recursos educativos del Perú”, norma autoaplicativa, por la vulneración del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la igualdad y la no discriminación, a la educación sexual, al libre desenvolvimiento de la personalidad, a la información, a la educación, a la participación de los padres en el proceso educativo y a la salud, entre otros reconocidos por la Constitución.
- b. **Segunda pretensión principal:** Que se ordene al Ministerio de Educación abstenerse de ejecutar lo dispuesto por la Ley 31498, “Ley que impulsa la calidad de los materiales y recursos educativos del Perú”, por ser violatoria del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la igualdad y la no discriminación, a la educación sexual, al libre desenvolvimiento de la personalidad, a la información, a la educación, a la participación de los padres en el proceso educativo y a la salud, entre otros reconocidos por la Constitución.

### III. DERECHOS VIOLADOS

7. Conforme al artículo 2(5) del Nuevo Código Procesal Constitucional, se indican los derechos fundamentales recogidos en el artículo 44 y en la Constitución, cuyo contenido constitucionalmente protegido ha sido violado o, subsidiariamente, amenazado:

- a. Derecho a la educación, así como el derecho de los padres de escoger el centro de educación y participar en el proceso educativo de sus hijos.
- b. Derecho de igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, características genéticas, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole.
- c. Derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad.
- d. Derecho de información, opinión y expresión.
- e. Derecho a la salud.
- f. Otros derechos fundamentales que la Constitución reconozca, por ejemplo, el derecho a la educación sexual, y que el Juez o la Jueza estime aplicables.

### IV. RELACIÓN NUMERADA DE LOS HECHOS

8. La DEMANDANTE es una adolescente de 16 años<sup>1</sup>. Actualmente cursa el cuarto (4°) año de secundaria en la Institución Educativa N° 25 Nuestra Señora de la Inmaculada Concepción "El Comercio"<sup>2</sup>. Entre los cursos que lleva están Desarrollo Personal, Ciudadanía y Educación Cívica; Ciencias Sociales y Ciencia y Tecnología<sup>3</sup>.

9. La institución educativa de la DEMANDANTE está regida por el Currículo Educativo Nacional, aprobado mediante Resolución Ministerial 281-2016, modificada mediante Resolución Ministerial 159-2017. Igualmente, la educación de la DEMANDANTE se beneficia de los textos educativos elaborados y distribuidos por el

---

<sup>1</sup> ANEXO 1-A. DNI de la representada.

<sup>2</sup> ANEXO 1-B. Libreta de notas de la representada.

<sup>3</sup> ANEXO 1-B. Libreta de notas de la representada.

Ministerio de Educación, como “Formación Ciudadana y Cívica 4”, “Fuentes Históricas 4”, “Historia, Geografía y Economía 4”<sup>4</sup>, entre otras. Sus maestros están además dentro del alcance de la “Guía para Implementar la Educación Sexual Integral - Recurso Educativo Dirigido a Docentes de Educación Básica Regular”.

10. El 7 de diciembre de 2021, el Grupo Parlamentario Renovación Popular, a iniciativa del congresista Esdras Ricardo Medina Minaya y en base a las facultades que le otorga el Artículo 107 de la Constitución Política del Perú, presentó el Proyecto de Ley 904. Dicho proyecto busca la promulgación de la “Ley que impulsa la calidad de los materiales y recursos educativos en el Perú”<sup>5</sup>. Este establece la necesidad de modificar y censurar materiales educativos, como textos, lineamientos curriculares u otros, que sean contrarios al criterio de “asociaciones de padres”.

11. La Exposición de Motivos lista una serie de textos de los cursos de “Persona, Familia y Relaciones Humanas” y “Desarrollo Personal, Ciudadanía y Cívica”, así como guías para docentes y propuestas de formación de docentes sobre educación sexual integral, como ejemplos de los materiales educativos que tendrían que ser censurados. Por ejemplo:

TEXTO	PÁGINA DEL TEXTO
Persona, Familia y Relaciones Humanas. 1° de secundaria, 2da edición 2012	56-57-58
Persona, Familia y Relaciones Humanas. 2do de secundaria, 2° edición 2012	61
Propuesta para la formación de docentes en educación sexual integral-2012	31-48
Guía de la Educación Sexual Integral para docentes de nivel primARIA-2014	108
Desarrollo Personal, Ciudadanía y Cívica-2do de Secundaria. Edición Diciembre 2018	84
Desarrollo Personal, Ciudadanía y Cívica-3ro de Secundaria. Edición diciembre 2018	3-12-82-84-110-112
Desarrollo Personal, Ciudadanía y Cívica- 4to de Secundaria. Edición diciembre 2018	84

<sup>4</sup> ANEXO 1-C. Foto de portadas de textos escolares

<sup>5</sup> ANEXO 1-D. Proyecto de Ley No. 904-2021-CR, 7 de diciembre de 2021.



12. La Exposición de Motivos revela que la finalidad de la norma es que asociaciones de padres en contra de la Educación Sexual Integral o el Enfoque de Género puedan vetar estos contenidos de los materiales educativos y de los currículos de la educación básica. Ello privaría de los beneficios de estos enfoques a todos los y las escolares que se benefician de estos programas.

13. El 17 de enero de 2022, mediante sesión oficial del periodo 2021-2022, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República, presidida por el señor Esdras Medina Minaya aprobó el Predictamen del Proyecto de Ley anteriormente mencionado<sup>6</sup>. Este Predictamen fue aprobado sin haber recibido comentarios del Ministerio de Educación, como ente rector.

14. El 5 de mayo de 2022, el Congreso aprobó el Proyecto de Ley. Este dictamen fue aprobado con 88 votos a favor, 17 en contra y 13 abstenciones, y quedó exonerado de la segunda votación con 91 votos a favor, 18 en contra y 8 abstenciones. Transcurrido el plazo para las observaciones del Presidente de la República, no se efectuó ninguna. Finalmente, el 23 de junio de 2022 se publicó la Ley 31948, Ley que Impulsa la Calidad de los Materiales y Recursos Educativos en el Perú<sup>7</sup>.

15. La Ley 31498 plantea la posibilidad de establecer asociaciones de padres, las cuales podrán participar en el proceso de aprobación de materiales educativos, tales como lineamientos curriculares o textos escolares:

Artículo 3. Participación de los padres de familia en el proceso de elaboración del contenido de los materiales, textos y recursos educativos

Los padres de familia participan en el proceso de elaboración de programas y el contenido de los materiales, textos y recursos educativos para la Educación Básica de manera institucional, a través de las APAFA, comités, asociaciones civiles constituidas e inscritas en los Registros Públicos u otras instancias de representación constituidas para

<sup>6</sup> ANEXO 1-E. Predictamen recaído en el Proyecto de Ley No. 904-2021-CR, 17 de enero de 2022.

<sup>7</sup> ANEXO 1-F. Ley 31948, Ley que Impulsa la Calidad de los Materiales y Recursos Educativos en el Perú, 23 de junio de 2022.

participar del proceso educativo de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política del Perú.

Para tal efecto, los dirigentes o representantes de dichas organizaciones deben encontrarse registrados en el Registro de Dirigentes normado por la Ley 28628, Ley que regula la participación de las asociaciones de padres de familia en las instituciones educativas públicas, y su reglamento, o normas que los sustituyan.

Los representantes de las APAFA, comités, asociaciones civiles u otras instancias de representación inscritas en el registro señalado en el párrafo precedente designarán a los representantes que participarán en el proceso de elaboración del contenido de materiales, textos y recursos educativos conforme al procedimiento que se establezca en el respectivo reglamento.

16. Asimismo, se establecen diversos principios de alcance general vinculados con la participación de los padres en la educación, la libertad religiosa y de conciencia, así como la prohibición de incluir ideologías sociales o políticas en la educación, entre otros.

#### Artículo 2. Vigilancia de la calidad

El Ministerio de Educación vigila la calidad de los materiales, textos y recursos educativos, para lo cual debe garantizar que los mismos se encuentren acordes con los principios de la educación peruana, además de los siguientes principios imperativos:

- Legalidad: El contenido de los materiales, textos y recursos educativos debe encontrarse acorde con la Constitución, la ley, la historia del Perú y del mundo y las diferentes normas que regulan el ordenamiento jurídico nacional.
- Participación en el proceso educativo: Los padres de familia participan en el proceso de elaboración del contenido de los materiales, textos y recursos educativos para la Educación Básica, en los términos previstos en la presente norma.
- Los contenidos educativos deben respetar el proceso de crecimiento de los alumnos de manera que estos sean acordes a su edad.
- Reconocer el valor y aporte de hombres y mujeres, basados en relaciones de equidad, respeto y corresponsabilidad.

- Pleno respeto de la libertad religiosa o convicciones morales de los educandos y de sus padres.
- La educación no debe ser un medio para promover ningún tipo de ideología social o política, menos aún de aquellas prácticas que pueden configurar un delito sancionado por lo moral y por el Código Penal Peruano, como es el caso del terrorismo y tipos penales relacionados.
- Los contenidos deben estar orientados a promover y proteger el desarrollo integral de la personalidad mediante el desarrollo de valores para la educación sexual y la prevención de adicciones, conductas delictivas y acoso escolar, entre otros.

17. La participación de tales asociaciones alcanza la posibilidad de requerir modificaciones o sustituciones de los materiales elaborados por el Ministerio de Educación.

Artículo 4. Procedimiento para la participación de los padres de familia en el proceso de elaboración del contenido de los materiales, textos y recursos educativos

**4.1. Las organizaciones de padres de familia mencionadas en el artículo anterior participan en la definición del contenido de los materiales, textos y recursos educativos presentando a la entidad pública a cargo de su aprobación y difusión propuestas sustentadas.**

4.2. En los casos de materiales, textos y recursos educativos elaborados por una entidad pública, la participación de las organizaciones de padres de familia debe seguir el siguiente procedimiento:

a. La entidad pública a cargo de la elaboración de los materiales, textos y recursos educativos notifica a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República, al Defensor del Pueblo y al correo electrónico de los representantes de las organizaciones inscritas en el Registro de Dirigentes bajo su ámbito, el proyecto de material, texto y recurso educativo correspondiente a las siguientes áreas curriculares de la Educación Básica: Personal Social, Desarrollo Personal, Ciudadanía y Educación Cívica, Ciencias Sociales, Descubrimiento del Mundo y Ciencia y Tecnología.



b. En la notificación, se fija un plazo para recabar comentarios y observaciones de las organizaciones de padres de familia, el cual no podrá ser menor de diez (10) días hábiles ni mayor de veinte (20) días hábiles, así como las vías para que aquellas puedan ser presentadas.

**Las organizaciones de padres de familia podrán presentar materiales, textos y recursos alternativos a los que son materia de observación.**

c. El resultado detallado de la evaluación efectuada a los comentarios y observaciones, o a los materiales, textos y recursos propuestos, se comunica a cada una de las organizaciones que las presentaron, las que —una vez recibidas— tendrán un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles para comunicar su posición o comentarios.

d. La entidad pública deberá comunicar el resultado detallado del análisis y evaluación de los comentarios y observaciones recibidas a las organizaciones que las presentaron, luego de lo cual los representantes de las organizaciones de los padres de familia tienen un plazo de 10 días hábiles para expresar su conformidad, quedando dicha entidad pública habilitada para publicar o aprobar los materiales, textos y recursos educativos materia del procedimiento en caso de no existir impugnación al referido resultado.

4.3. Durante el procedimiento de participación, la entidad pública a cargo podrá convocar a las organizaciones de padres a reuniones virtuales o presenciales para discutir las observaciones y comentarios. Dichas organizaciones podrán ser representadas en tales sesiones por los expertos que acrediten.

18. Asimismo, el Ministerio de Educación tiene entre sus responsabilidades, lo siguiente.

Artículo 5. Responsabilidad

[...]

**5.2. Corresponde al viceministro de Educación Básica, mediante resolución debidamente fundamentada, determinar la existencia de materiales, textos o recursos educativos aprobados o publicados cuyo contenido vulnere los principios previstos en el artículo 2 de la presente ley o**

que en cuya elaboración no hubieren participado los padres de familia.

Las organizaciones de padres de familia se encuentran habilitadas para impugnar dicha resolución en la vía administrativa y en la judicial.

**5.3. Los materiales, textos y recursos educativos cuyo contenido vulnere los principios previstos en el artículo 2 de la presente ley o que en cuya elaboración no hubieren participado los padres de familia, dejarán de ser distribuidos, publicados, expuestos o —en general— se suspenderá cualquier acción que suponga su difusión a los educandos o comunidad educativa, siendo los responsables de la elaboración de dicho contenido pasibles de sanción administrativa determinada por su superior jerárquico.**

La entidad pública está obligada a disponer dicha suspensión al día siguiente de la presentación de la impugnación mencionada en el artículo anterior. En tal sentido, la institución educativa suprimirá el contenido de las páginas de los textos escolares observadas y se prohibirá la utilización de dichos contenidos para futuras ediciones.

19. Dichos artículos establecen sin plazo o *vacatio legis* que el Ministerio de Educación debe proceder a la suspensión de la difusión de los materiales que no sean consistentes con los principios o que no hayan cumplido con el escrutinio de las asociaciones de padres:

20. Igualmente, las asociaciones de padres pueden dentro de los 30 días siguientes de publicada la ley iniciar su intervención en los materiales educativos:

PRIMERA. Verificación por parte de los padres de familia de los materiales, textos y recursos educativos aprobados a la fecha

En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, las APAFA, comités, asociaciones civiles u otras instancias de representación de padres de familia constituidas para participar del proceso educativo de sus hijos, podrán formular comentarios u observaciones a los materiales, textos y recursos educativos que vienen siendo utilizados o que se utilizarán, por contravenir los principios establecidos en el artículo 2 de la presente norma.

Para tal efecto, dichas organizaciones bastarán que acrediten su personería jurídica y su representante inscrito, aplicándose el procedimiento de presentación y levantamiento de observaciones establecido en el artículo 4, así como lo dispuesto en el artículo 5.

21. Por otra parte, se establecen sanciones contra los funcionarios que incumplan los principios de la ley.

Artículo 5. Responsabilidad

5.1. Los funcionarios y servidores civiles del sector educación no podrán aprobar o publicar materiales, textos ni recursos educativos cuyo contenido vulnere los principios previstos en el artículo 2 o que en cuya elaboración no hubieren participado los padres de familia, conforme a los términos previstos en esta ley.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo constituye una falta disciplinaria por parte de los responsables de la elaboración de los contenidos, los cuales serán pasibles de sanción o suspensión sin goce de remuneraciones desde treinta (30) días hasta treinta y seis (36) meses o destitución, previo procedimiento disciplinario según la norma que los rige.

22. Según explicamos a continuación, esta norma vulnera diversos derechos fundamentales de la DEMANDANTE, así como de todos los y las escolares del país, específicamente de las escuelas públicas.

**V. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**A. PROCEDENCIA DE LA DEMANDA**

**i. Norma autoaplicativa**

23. En este caso el amparo procede contra la Ley 31498 porque es una norma autoaplicativa. Por ello, conforme al artículo 8 del Nuevo Código Procesal Constitucional, corresponde que se disponga su inaplicación:

Artículo 8. Procedencia frente a actos lesivos basados en normas

Cuando se invoque la amenaza o violación de actos que tienen como sustento la aplicación de una norma incompatible con la Constitución, la sentencia que declare fundada la demanda dispondrá, además, la inaplicabilidad de la citada norma.

24. Es aceptado que una demanda de amparo procede contra normas autoaplicativas, según ha sido reconocida reiteradas veces por el Tribunal Constitucional<sup>8</sup>. Conforme a dicho colegiado, son normas autoaplicativas aquellas que automáticamente generan situaciones jurídicas concretas, por ejemplo, obligaciones<sup>9</sup>:

[L]as normas autoaplicativas pueden ser definidas como aquellas que llevan incorporadas en sí mismas un acto de ejecución, de modo tal que la posible afectación al derecho se produce con la sola entrada en vigencia de la norma, pues ésta produce efectos jurídicos inmediatos en la esfera jurídica de los sujetos de derechos. Es decir, **que este tipo de normas con su sola entrada en vigencia crean situaciones jurídicas concretas, no siendo necesario actos posteriores y concretos de aplicación para que genere efectos.** [Énfasis agregado].

25. En este caso, la Ley 31498 es autoaplicativa porque genera situaciones jurídicas concretas que afectan, o subsidiariamente amenazan con afectar, los derechos fundamentales que fundamentan este amparo. En específico, la ley crea automáticamente la obligación del Ministerio de Educación de revisar los materiales educativos. El artículo 5.2 señala lo siguiente:

<sup>8</sup> Por ejemplo: Tribunal Constitucional del Perú. *Luis miguel Ampuero Cárdenas*. Expediente No. 00615-2011-PA/TC, ¶¶ 6-7: (“[L]a procedencia de este instrumento procesal está supeditada a que la norma legal a la cual se le imputa el agravio sobre un derecho fundamental se trate de una norma autoaplicativa, operativa o denominada también de eficacia inmediata, esto es, aquella cuya aplicabilidad no se encuentre sujeta a la realización de algún acto posterior o a una eventual reglamentación legislativa, en la medida que adquiere su eficacia plena en el mismo momento que entra en vigencia.

Que en tal caso y siempre que estas normas afecten directamente derechos subjetivos constitucionales, el amparo sí podrá prosperar, no sólo porque de optarse por una interpretación literal del inciso 2) del artículo 200° de la Constitución Política del Estado se dejaría en absoluta indefensión al particular afectado por un acto legislativo arbitrario; sino además porque tratándose de una limitación del derecho de acceso a la justicia constitucional, éste no puede interpretarse en forma extensiva, sino con una orientación estrictamente restrictiva, esto es, en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho a obtener una decisión judicial que se pronuncie respecto de la pretensión.” [Énfasis agregado].)

<sup>9</sup> Tribunal Constitucional del Perú. *Caso Minera Yanacocha*. Expediente No. 01893-2009-PA/TC, ¶ 3.

Corresponde al Viceministro de Educación Básica, mediante Resolución debidamente fundamentada, determinar la existencia de materiales, textos o recursos educativos aprobados o publicados cuyo contenido vulnere los principios previstos en el artículo 2 de la presente Ley o que en cuya elaboración no hubieren participado los padres de familia.

26. Asimismo, la Ley 31498 crea la obligación automática del Ministerio de Educación de suspender la difusión de los materiales en los que no hayan participado las asociaciones de padres. El artículo 5.3 establece lo siguiente:

**Los materiales, textos y recursos educativos cuyo contenido vulnere los principios previstos en el artículo 2 de la presente Ley o que en cuya elaboración no hubieren participado los padres de familia, dejarán de ser distribuidos, publicados, expuestos o – en general – se suspenderá cualquier acción que suponga su difusión a los educandos o comunidad educativa, siendo los responsables de la elaboración de dicho contenido pasibles de sanción administrativa determinada por su superior jerárquico. [Énfasis agregado].**

27. Por otro lado, se crea automáticamente el derecho de las asociaciones de padres de intervenir los materiales educativos dentro del plazo de 30 días. La Primera Disposición Complementaria Final establece lo siguiente:

En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, las APAFA, comités, asociaciones civiles u otras instancias de representación de padres de familia constituidas para participar del proceso educativo de sus hijos, podrán formular comentarios u observaciones a los materiales, textos y recursos educativos que vienen siendo utilizados o que se utilizarán, por contravenir los principios establecidos en el artículo 2 de la presente norma.

28. Por tanto, al ser una norma que crea situaciones jurídicas concretas, deberes y derechos, para el Ministerio de Educación y las asociaciones de padres, se trata de una norma autoaplicativa conforme al criterio del Tribunal Constitucional citado. La norma por sí sola afecta los derechos fundamentales en los que se funda esta demanda.



Subsidiariamente, tendría que considerarse que se trata de una norma que crea una amenaza a tales derechos fundamentales.

## ii. Legitimidad procesal

29. El artículo 39 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que “El afectado es la persona legitimada para interponer el proceso de amparo”. Luego, el artículo 40 establece que “El afectado puede comparecer por medio de representante procesal. No es necesaria la inscripción de la representación otorgada”.

30. En este caso, la DEMANDANTE está legitimada para interponer la demanda de amparo a título personal en la medida que es la persona afectada por la Ley 31498, al tratarse de una escolar que cursa el (4°) año de secundaria en la Institución Educativa N° 25 Nuestra Señora de la Inmaculada Concepción "El Comercio"<sup>10</sup>, regida por el Currículo Educativo Nacional. Asimismo, la DEMANDANTE se beneficia de los textos educativos elaborados y distribuidos por el Ministerio de Educación, como “Formación Ciudadana y Cívica 4”, “Fuentes Históricas 4”, “Historia, Geografía y Economía 4”<sup>11</sup>, entre otras. Sus maestros están además dentro del alcance de la “Guía para Implementar la Educación Sexual Integral - Recurso Educativo Dirigido a Docentes de Educación Básica Regular”. Por tanto, la norma afecta los materiales educativos y el currículo de su proceso educativo.

31. La DEMANDANTE, asimismo, está representada por su madre y se encuentra patrocinada por abogados y abogadas.

32. Adicionalmente, la elaboración y difusión de los materiales escolares afectados por la Ley 31498 no solo involucra a la DEMANDANTE, sino a todos los escolares de instituciones públicas del país, así como a todas las personas que participan en el proceso educativo. Esto significa que se encuentran involucrados derechos o intereses difusos o colectivos.

---

<sup>10</sup> ANEXO 1-B. Libreta de notas.

<sup>11</sup> ANEXO 1-C. Foto de portadas de textos.

33. El artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que “Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sean de **naturaleza individual o colectiva** [...]”.

34. Si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no contiene disposiciones sobre legitimación en caso de amparo en defensa de derechos o intereses difusos, el artículo IX del Título Preliminar establece que “Solo en caso de vacío o defecto del presente código son de aplicación supletoria la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.” Precisamente, el Tribunal Constitucional ha reconocido la posibilidad de demandar la tutela de derechos difusos en amparo por parte de cualquier individuo afectado<sup>12</sup>:

Que el Tribunal ha entendido que los derechos difusos constituyen atributos de naturaleza indivisible, puesto que la satisfacción del derecho de uno de los integrantes de tal comunidad implica la satisfacción del resto de sujetos de dicha colectividad.

[...]

Consecuentemente, la demandante se encuentra legitimada para promover proceso constitucional de amparo, en tutela de los intereses difusos a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida y a la propiedad pública, como también lo está, por obvias razones, para solicitar tutela respecto al derecho individual a la libre competencia, que le asiste a todos y cada uno de los comerciantes que la integran.

35. Si bien, la norma en la que se basa dicha sentencia no está en vigor en el ordenamiento, el Tribunal Constitucional ha señalado que ello no debe impedir la aplicación de normas que son consustanciales a la protección de los derechos fundamentales difusos<sup>13</sup>:

<sup>12</sup> Tribunal Constitucional del Perú. *CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO*. Expediente No. 00915-2012-PA/TC. Sentencia, 31 de enero de 2012; ¶¶ 5-7.

<sup>13</sup> Tribunal Constitucional del Perú. *ASOCIACIÓN COMITÉ DE DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE Y LA SALUD DEL DISTRITO DE VENTANILLA*. Expediente No. 05270-2005-PA/TC. Sentencia, 18 de octubre de 2006; ¶¶ 6, 13, 14.

Que la diferencia de los derechos difusos -que son derechos subjetivos colectivos- frente a los derechos subjetivos individuales, plantea una serie de cuestiones que deben ser tomadas en cuenta. Aquellos requieren reglas procesales especiales ya que su estructura no coincide necesariamente con el paradigma bajo el cual se desarrolla el derecho procesal tradicional.

[...]

Es de resaltar que la legislación estadounidense brinda una alternativa interesante por lo que conviene tenerla presente. En efecto, en el ámbito de la acción colectiva (class action) - figura relacionada con los derechos difusos- los jueces deben observar una serie de requisitos a fin de dar trámite a una acción colectiva debiendo resaltar la referida a la obligación de comprobar que el representante proteja equitativa y adecuadamente los intereses del grupo. Doctrina autorizada ha indicado que con ello se "minimiza el riesgo de colusión, [se] incentiva una conducta vigorosa del representante y del abogado del grupo y [se] asegura traer al proceso la visión y los intereses reales de los miembros del grupo,<sup>2</sup>. En suma se brinda una adecuada defensa a los derechos subjetivos colectivos.

Que si bien dicha regla no ha sido recogida por la legislación adjetiva común nacional, no uede alegarse que por ello resulta ajena a nuestro ordenamiento constitucional. El distingo se desprende de la Constitución y la propia lógica del proceso en donde se tramitan derechos difusos.

36. Sin perjuicio de lo señalado, incluso si el Juez o la Juez considera que no se encuentra involucrados derechos difusos, corresponde dar trámite a la demanda de la DEMANDANTE a título individual.

### iii. Competencia

37. De acuerdo al Artículo 42 del Nuevo Código Procesal Constitucional, “[s]on competentes para conocer del proceso de amparo, a elección del demandante, el juez constitucional del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción”. Considerando que la DEMANDANTE domicilia en el distrito, región y provincia de Lima; resulta competente el Juzgado Constitucional De La Corte Superior De Justicia De Lima.

**iv. Inexistencia de vías previas**

38. El artículo 43 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece lo siguiente:

El amparo solo procede cuando se hayan agotado las vías previas. En caso de duda sobre el agotamiento de la vía previa se preferirá dar trámite a la demanda de amparo.

**No será exigible el agotamiento de las vías previas si:**

1) Una resolución, que no sea la última en la vía administrativa, es ejecutada antes de vencerse el plazo para que quede consentida;

**2) por el agotamiento de la vía previa la agresión pudiera convertirse en irreparable;**

**3) la vía previa no se encuentra expresamente regulada o ha sido iniciada innecesariamente por el afectado; o**

4) no se resuelve la vía previa en los plazos fijados para su resolución.

39. En este caso, al tratarse de una ley dictada por el Congreso de la República, no existe ninguna vía previa regulada para que la DEMANDANTE pueda cuestionar la afectación a sus derechos fundamentales individuales, o los intereses difusos involucrados. Por tanto, se cumple con el supuesto del artículo 43(3) para que no sea exigible el agotamiento de una vía previa.

40. Asimismo, considerando que la afectación a los derechos fundamentales de la DEMANDANTE ya se viene concretando con la obligación de revisar y eventualmente suspender la difusión de los materiales escolares del Ministerio de Educación, así como el plazo de 30 días que tienen las asociaciones de padres para revisar tales materiales, cualquier otra vía podría convertir la agresión en irreparable. Por tanto, se cumple también con el supuesto del artículo 43(2) para que no sea exigible el agotamiento de una vía previa.

**v. Plazo para interponer demanda de amparo**

41. El Artículo 45 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que “[e]l plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida

la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda.” Por tanto, considerando que la Ley 31498 ha sido publicada el 23 de junio de 2022, la presente demanda se encuentra dentro del plazo previsto.

## **B. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

### **i. Derecho a la educación**

#### **a. Contenido constitucionalmente protegido**

42. La Constitución regula expresamente el derecho de la educación en los artículos 13 al 19. El Tribunal Constitucional ha definido tal derecho como “la facultad de adquirir, recibir o transmitir información, conocimientos y valores a efectos de guiar u orientar el desarrollo integral de la persona, así como habilitarlas para sus acciones y relaciones existenciales, vinculada directamente al desarrollo económico, social y cultural del país”<sup>14</sup>.

43. El contenido constitucionalmente protegido del derecho a la educación incluye los fines y principios definidos reiteradamente en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, así como en los estándares del derecho internacional.

44. El Tribunal Constitucional ha reconocido que el Estado, y específicamente el Ministerio de Educación, es el que dirige la política educativa, función que no puede ser reemplazada por la opinión de grupos sociales:

---

<sup>14</sup> Tribunal Constitucional del Perú. *Caso Congresistas de la República (Ley de reforma magisterial 2)*. Expediente No. 0020-2012-P1/TC. Sentencia, 16 de abril de 2014; ¶ 50. En esa línea, el artículo 2 de la Ley General de Educación incluye finalidades adicionales a la definición del Tribunal Constitucional y la experiencia internacional, indicando que “La educación es un proceso de aprendizaje y enseñanza que se desarrolla a lo largo de toda la vida y que contribuye a la formación integral de las personas, al pleno desarrollo de sus potencialidades, a la creación de cultura, y al desarrollo de la familia y de la comunidad nacional, latinoamericana y mundial. Se desarrolla en instituciones educativas y en diferentes ámbitos de la sociedad”.



- a. El artículo 16 de la Constitución establece expresamente que el Estado “coordina la política educativa” y “formula los lineamientos generales de los planes de estudios”. El artículo 5 de la LOF del Ministerio de Educación atribuye dichas facultades al Ministerio de Educación, estableciendo que este tiene por atribuciones “[f]ormular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno” y “[a]probar las disposiciones normativas vinculadas con sus ámbitos de competencia”<sup>15</sup>.
- b. Además, el mismo artículo 5 señala que es el Ministerio de Educación el que tiene por competencia “promover la participación de la comunidad en la gestión y el desarrollo educativo, estableciendo al efecto los mecanismos apropiados”. Es decir, es el propio Ministerio de Educación el que define los procedimientos para escuchar a la comunidad en cuanto a la gestión y el desarrollo educativo. Ello tiene sentido pues la propia entidad tendrá mejor conocimiento de las etapas, plazos y oportunidades adecuadas para abrir la gestión pública a la participación ciudadana.

---

<sup>15</sup> Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación:  
Artículo 5. Funciones generales  
El Ministerio de Educación, dentro del ámbito de su competencia, tiene las siguientes funciones generales:  
1. Funciones rectoras  
a) Formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno. [...]  
2. Funciones técnico-normativas  
a) Aprobar las disposiciones normativas vinculadas con sus ámbitos de competencia.[...]  
Artículo 6. Funciones de competencia exclusiva  
El Ministerio de Educación tiene las siguientes funciones de competencia exclusiva:  
a) Diseñar, establecer, ejecutar y supervisar las políticas nacionales sectoriales en los ámbitos de su competencia, asumiendo la rectoría respecto de ellas, las cuales son de obligatorio cumplimiento por las entidades de los tres niveles de gobierno. [...]  
Artículo 11. Funciones del Despacho Viceministerial de Educación Básica  
El Viceministerio está a cargo de un(a) viceministro(a) de Educación Básica, quien ejerce las siguientes funciones:  
a) Formular, supervisar y evaluar las políticas nacionales, estrategias y lineamientos para el desarrollo de la educación básica, educación para el trabajo y educación comunitaria, así como las intervenciones y programas necesarios para garantizar la provisión del servicio educativo. [...]  
c) Supervisar y evaluar planes, proyectos, programas y modelos del servicio educativo que garanticen la igualdad de oportunidades de acceso, permanencia, culminación y reincorporación en la educación básica y educación comunitaria del sistema educativo. [...]  
k) Promover y coordinar la participación social con los niveles de gobierno para la implementación de los planes de desarrollo regional y local en la educación básica y educación comunitaria. [...]  
Artículo 9.- La Dirección Nacional de Promoción, Participación y Desarrollo Educativo es el órgano de línea del Ministerio de Educación encargado de promover, normar y coordinar la participación de la comunidad organizada en la gestión del servicio educativo y en la ejecución de programas no formales de desarrollo comunal.

- c. El Tribunal Constitucional ha decidido ya sobre el mismo criterio que “[s]i conforme al artículo 16º de la Constitución, el Estado es el encargado de coordinar la política educativa así como formular los lineamientos generales de los planes de estudios y requisitos mínimos de la organización de los centros educativos, **es evidente que ejerce dichas atribuciones constitucionales a través del Ministerio de Educación, quien se encarga de formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno**”.<sup>16</sup>
- d. Igualmente, los magistrados de la Corte Suprema han señalado lo siguiente en la acción popular iniciada contra el currículo educativo nacional en relación con el enfoque de género<sup>17</sup>:

“De la educación en sentido estricto, se desprende el derecho de los padres a intervenir en el proceso educativo de sus hijos; sin embargo, **esta prerrogativa de ninguna forma implica que los padres de familia tengan la potestad de reemplazar las atribuciones que están reservadas por mandato constitucional y/o legal al Estado**, antes bien, deben encauzar su contribución a través de organizaciones colectivas que tengan legítima representatividad y con ello obtener aportes de forma ordenada y, sobre todo, de gran relevancia para la educación básica peruana”

“Por tanto, **el respeto a la dignidad de la persona y a los derechos humanos, que constituye un valor fundamental en un Estado Social y Democrático de Derecho, no puede quedar sometida a la opinión de un sector de la población; por lo que, en este sentido, resulta improcedente recurrir a la consulta de la sociedad y de los padres de familia en lo que se refiere al Enfoque de Igualdad de Género del Currículo Nacional de la Educación Básica a ser implementado a partir del primero de enero del dos mil diecisiete**. Cabe recordar que, conforme a los artículos 1 y 48 de la Constitución Política del Perú, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, siendo deberes primordiales del Estado el garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y el promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.”

<sup>16</sup> Tribunal Constitucional del Perú. *Decano Nacional del Colegio de Profesores del Perú (demandante)*. Expediente No. 0025-2007-PI/TC, 19 de setiembre de 2008; Tribunal Constitucional del Perú. *Ángel Agustín Salazar Piscocoy y Sandrita Najjar Kokally, en representación de 10,388 ciudadanos (demandante)*. Expediente No. 00008-2008-AI, 22 de abril de 2009.

<sup>17</sup> Corte Suprema del Perú. Expediente 23822-2017. 06 de marzo de 2018

45. El Tribunal Constitucional ha definido los siguientes fines del derecho a la educación<sup>18</sup>:

- a. El **desarrollo integral de la persona** significa que la educación debe proveer conocimientos necesarios para que los niños y adolescentes puedan convertirse en adultos que puedan ejercer plenamente sus libertades y derechos humanos. En esa línea, el Tribunal define al “fin primario de la educación como la conquista de la libertad interior.”<sup>19</sup> Este fin ha sido reconocido por los pactos internacionales de derechos humanos<sup>20</sup>.
- b. La **preparación para la vida y el trabajo** está vinculada con la libertad y la igualdad de oportunidades. La educación debe buscar que las circunstancias del nacimiento de los niños no impidan su libre desenvolvimiento como adultos en la sociedad.
- c. El **principio de solidaridad** está vinculado con la educación en el respeto de los derechos humanos y la Constitución que rigen la vida en sociedad. Como señala el Tribunal Constitucional, “el ideal de la educación correspondiente a una sociedad democrática y regida bajo parámetros constitucionales debe reforzar lazos de empatía y la noción de igualdad, fomentándose con ello la solidaridad.”<sup>21</sup>

46. El Tribunal Constitucional ha sintetizado los siguientes principios<sup>22</sup>:

---

<sup>18</sup> Tribunal Constitucional del Perú. *Feliciano Contreras Arana*. Expediente No. 04646-2007-PA/TC. Sentencia, 17 de octubre de 2007; ¶ 13; Tribunal Constitucional del Perú. *Caso Edwin Nixon Córdova*. Expediente No. 05515-2016-AA, 11 de octubre de 2020, Voto de Miranda Canales; Tribunal Constitucional del Perú. *Caso N.A.R.B.* Expediente No. 01513-2017-AA, 26 de enero de 2021, Voto de Miranda Canales; Tribunal Constitucional del Perú. *Caso Mary Carmen Maldonado*. Expediente No. 01975-2018-AA, 20 de octubre de 2020, Voto de Miranda Canales.

<sup>19</sup> Tribunal Constitucional del Perú. *Congresistas de la República (Ley de reforma magisterial 2)*. Expediente No. 0020-2012-P1/TC. Sentencia, 16 de abril de 2014; ¶ 50.

<sup>20</sup> El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 13 señala que “la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad”. Igualmente, el artículo 13 del Protocolo de San Salvador señala que “la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad”. El artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala que “1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:… a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;”

<sup>21</sup> Tribunal Constitucional del Perú. *Feliciano Contreras Arana*. Expediente No. 04646-2007-PA/TC. Sentencia, 17 de octubre de 2007; ¶ 10.

<sup>22</sup> Tribunal Constitucional del Perú. *Feliciano Contreras Arana*. Expediente No. 04646-2007-PA/TC. Sentencia, 17 de octubre de 2007; Tribunal Constitucional del Perú. *Caso Edwin Nixon Córdova*. Expediente No. 05515-2016-AA, 11 de octubre de 2020, Voto de Miranda Canales; Tribunal Constitucional del Perú. *Caso N.A.R.B.* Expediente No. 01513-2017-AA, 26 de enero de 2021, Voto

- a. El **principio de coherencia** requiere que el proceso educativo deba llevarse a cabo respetando la Constitución, en línea con las finalidades de desarrollo de la personalidad y el principio de solidaridad. El artículo 14 señala que “La enseñanza se imparte, en todos sus niveles, con sujeción a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa.” Además, “La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar. La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias.” Este principio, por ejemplo, requiere la protección de la integridad física y psicológica en la escuela, el respeto a la identidad en sus diversos aspectos, así como la prohibición y el mandato de erradicación de toda forma de discriminación, entre otros derechos humanos en el espacio educativo.
- b. El **principio de libertad y pluralidad de la oferta educativa** requiere que el Estado y los privados puedan ofrecer servicios educativos en un marco de pluralidad de valores. Esto es coherente con el fundamento liberal de la educación que protege la libertad ética de las personas y la posibilidad de decidir cuál es la mejor forma de llevar su vida. El artículo 13 establece que “El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo”. Asimismo, el artículo 15 indica que “Toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de éstas, conforme a ley”.
- c. El **principio de responsabilidad** asigna el deber a los padres de asegurar que sus hijos completen todo el proceso educativo. El artículo 13 indica que “Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos”. El artículo 17 establece que “La educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias”.
- d. El **principio de participación** requiere conforme al artículo 13 de la Constitución que se respete la participación de los padres en el proceso educativo de sus hijos. “Ello equivale a fomentar la cooperación, opinión y cierto grado de injerencia en la relación escuela – educando, entre otras cuestiones”.<sup>23</sup>

---

de Miranda Canales; Tribunal Constitucional del Perú. *Caso Mary Carmen Maldonado*. Expediente No. 01975-2018-AA, 20 de octubre de 2020, Voto de Miranda Canales.

<sup>23</sup> Tribunal Constitucional del Perú. *Feliciano Contreras Arana*. Expediente No. 04646-2007-PA/TC. Sentencia, 17 de octubre de 2007; Tribunal Constitucional del Perú. *Caso Edwin Nixon Córdova*. Expediente No. 05515-2016-AA, 11 de octubre de 2020, Voto de Miranda Canales; Tribunal Constitucional del Perú. *Caso N.A.R.B.* Expediente No. 01513-2017-AA, 26 de enero de 2021, Voto de Miranda Canales; Tribunal Constitucional del Perú. *Caso Mary Carmen Maldonado*. Expediente No. 01975-2018-AA, 20 de octubre de 2020, Voto de Miranda Canales.



- e. El **principio de obligatoriedad** significa que determinados contenidos educativos son obligatorios en toda la oferta educativa. El artículo 14 establece “La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad. Es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país. La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar. La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias”.
- f. El **principio de contribución** establece el “deber genérico de colaborar solidariamente en el proceso de formación moral, cívica y cultural de la población”.

47. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha interpretado que el derecho a la educación bajo el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del cual Perú es parte, exige los siguientes estándares o principios<sup>24</sup>:

- a. El **principio de disponibilidad** exige que el Estado asegure la existencia de instituciones y programas educativos suficientes para atender las necesidades de la población: deben existir escuelas, debe garantizarse el derecho de establecer y dirigir escuelas privadas, deben existir profesores disponibles y calificados, los profesores deben tener derechos laborales y sindicales y se debe asegurar la libertad académica e institucional<sup>25</sup>.
- b. El **principio de accesibilidad** exige que dichas instituciones y programas educativos estén al alcance de sus destinatarios. Esto requiere la prohibición de discriminación por cualquier motivo, la accesibilidad física (e.g. es una problemática en las zonas rurales nacionales en que los niños

<sup>24</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 13, El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto), (21º período de sesiones, 1999)*. U.N. Doc. E/C.12/1999/10, 1999.

<sup>25</sup> Beiter, K. D. (2006). *The protection of the right to education by international law. Including a systematic analysis of Article 13 of the International Covenant on Economic, Social, and Cultural Rights*. Leiden: Martinus Nijhoff, p. 477. Asimismo, el Comité de las Naciones Unidas ha interpretado que, dependiendo de los recursos del país, “las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc.” Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Óp. Cit.*; p. 3.



- tienen que recorrer largas distancias para llegar a sus escuelas) y la accesibilidad económica, vinculada con la gratuidad<sup>26</sup>.
- c. El **principio de aceptabilidad** exige que la educación sea de la mejor calidad, adecuada y pertinente culturalmente para lograr sus fines<sup>27</sup>. En el Artículo 13 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se establece que se deben asegurar estándares de calidad, seguridad y salud<sup>28</sup>; los padres deben poder guiar la educación moral y religiosa de sus hijos conforme a sus convicciones; la instrucción en la lengua materna; el respeto de los derechos humanos en los métodos, contenido y textos de instrucción, así como de los maestros y la aplicación de la disciplina<sup>29 30</sup>.
- d. El **principio de adaptabilidad** exige que la educación esté diseñada para atender las necesidades particulares de sus receptores. Esto significa que debe construirse de forma que entienda las características de los niños a quienes se dirige y se engarce en su propio mundo de vida para lograr un mejor aprendizaje.<sup>31</sup> Este principio reconoce la cultura y la identidad como parte del respeto que se debe a la igual dignidad de todas las personas. Por ejemplo, los programas educativos y la infraestructura deben adecuarse a las necesidades de los niños discapacitados. Los horarios y los programas deben adaptarse a los niños que deben trabajar para sobrevivir.<sup>32</sup>

<sup>26</sup> Meix Cereceda, P. (2014). *El derecho a la educación en el sistema internacional y europeo*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 41-42. Beiter, Klaus D. *Óp. Cit.*; p. 477. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Loc. Cit.*

<sup>27</sup> Meix Cereceda, Pablo. *Óp. Cit.*; pp. 41-42. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Loc. Cit.*

<sup>28</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 13.1 ("Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.").

<sup>29</sup> Beiter, Klaus D. *Óp. Cit.*; p. 477.

<sup>30</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 13.3 ("Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.").

<sup>31</sup> Meix Cereceda, Pablo. *Óp. Cit.*; pp. 41-42. Cotino Hueso, L. (2012). *El derecho a la educación*. En: Escobar Roca, Guillermo (director). "Derechos sociales y tutela antidiscriminatoria". Navarra: Aranzandi, p. 898.

<sup>32</sup> Beiter, Klaus D. *Óp. Cit.*; pp. 509-510.

48. La sección [V(B)(iv)] desarrolla con mayor detalle el derecho a la educación sexual, que para todos los efectos debe considerarse parte del derecho a la educación.

***b. Violación del contenido constitucionalmente protegido***

49. *Primero*, la Ley 31498 viola el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la educación porque **anula las competencias del Estado (el Ministerio de Educación) establecidas textualmente en la Constitución**, y complementadas por el bloque de constitucionalidad compuesto por la LOF del Ministerio de Educación, de formular los lineamientos educativos y dirigir la política educativa:

- a. Los artículos 1 al 5 de la Ley 31498, así como las disposiciones complementarias transitorias y modificatorias limitan la potestad del Ministerio de Educación de decidir cómo elaborar los mejores planes curriculares, textos y demás materiales educativos.
- b. La Ley 31498 autoriza a organizaciones de padres, sin una garantía de representatividad democrática, como sí la tiene el Estado, a opinar, proponer ajustes y materiales educativos completamente nuevos. Además, exige al Estado abocar grandes esfuerzos para evaluar las propuestas de dichas organizaciones en plazos excesivamente cortos de entre 10 a 20 días hábiles. Finalmente, conforme lo establece el artículo 5, cualquier organización que esté en desacuerdo con los materiales educativos pueden exigir su modificación y suspender su distribución.
- c. En otras palabras, el Ministerio de Educación deja de “coordinar” o “dirigir” la política educativa y deja de “formular los lineamientos curriculares” (como exige expresamente la Constitución) pues, más bien, terminan siendo tales organizaciones de padres quienes deciden sobre la política educativa y sobre los materiales educativos.
- d. Por último, la Ley 31498 reemplaza la potestad que reserva la LOF, parte del bloque de constitucionalidad, para que sea el Ministerio de Educación el encargado de “Promover y coordinar la participación social con los niveles de gobierno para la implementación de los planes de desarrollo regional y local en la educación básica y educación comunitaria”. Ya no es el Ministerio el que establece el mecanismo apropiado para la participación de la comunidad, sino que es el Congreso y las organizaciones de padres los que deciden al respecto.

50. *Segundo*, la Ley 31498 **viola el principio de obligatoriedad del derecho a la educación**.

- a. Como indicamos, la Constitución establece materias que el Estado está obligado a incluir en el currículo y la enseñanza. El artículo 14 establece “La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad. Es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país. La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar. La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias.”.
- b. Sin embargo, la Ley 31498 plantea que las organizaciones pueden exigir la modificación o sustitución de los materiales educativos en las áreas de “Personal social; Desarrollo personal, ciudadanía y educación cívica; Ciencias sociales; Descubrimiento del mundo; y, Ciencia y Tecnología”. Todas ellas incluyen materias obligatorias bajo la Constitución como son las humanidades, ciencia, formación ética, cívica, constitucional y de derechos humanos.
- c. La Ley 31498 crea automáticamente la obligación del Ministerio de Educación de revisar los materiales educativos. El artículo 5.2 señala lo siguiente: “Corresponde al Viceministro de Educación Básica, mediante Resolución debidamente fundamentada, determinar la existencia de materiales, textos o recursos educativos aprobados o publicados cuyo contenido vulnere los principios previstos en el artículo 2 de la presente Ley o que en cuya elaboración no hubieren participado los padres de familia”.
- d. Asimismo, la Ley 31498 crea la obligación automática del Ministerio de Educación de suspender la difusión de los materiales en los que no hayan participado las asociaciones de padres. El artículo 5.3 establece lo siguiente: **“Los materiales, textos y recursos educativos cuyo contenido vulnere los principios previstos en el artículo 2 de la presente Ley o que en cuya elaboración no hubieren participado los padres de familia, dejarán de ser distribuidos, publicados, expuestos o – en general – se suspenderá cualquier acción que suponga su difusión a los educandos o comunidad educativa,** siendo los responsables de la elaboración de dicho contenido pasibles de sanción administrativa determinada por su superior jerárquico. [Énfasis agregado]”.
- e. Por otro lado, se crea automáticamente el derecho de las asociaciones de padres de intervenir los materiales educativos dentro del plazo de 30 días. La Primera Disposición Complementaria Final establece lo siguiente: “En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, las APAFA, comités,

asociaciones civiles u otras instancias de representación de padres de familia constituidas para participar del proceso educativo de sus hijos, podrán formular comentarios u observaciones a los materiales, textos y recursos educativos que vienen siendo utilizados o que se utilizarán, por contravenir los principios establecidos en el artículo 2 de la presente norma”.

51. Tercero, la Ley 31498 **viola directamente el principio de disponibilidad**, que exige que el Estado asegure la existencia de instituciones y programas educativos suficientes para atender las necesidades de la población, lo que incluye, entre otras cuestiones, que se asegure la existencia de materiales de enseñanza óptimos y que cuenten con estándares de calidad adecuados<sup>33</sup>.

- a. Precisamente, la Ley 31498 plantea dejar a la comunidad educativa sin materiales educativos por un periodo de tiempo indeterminado, en la medida que el Ministerio de Educación debe revisar y suspender la difusión de los materiales, de oficio o a requerimiento de las asociaciones de padres.
- b. Reelaborar los materiales cuya difusión ha sido suspendida, dejará un vacío educativo por varios años, pues elaborar materiales educativos es un proceso largo. Mediante la Resolución Viceministerial No. 053-2019-MINEDU, el Ministerio de Educación aprobó los “Lineamientos para la dotación de materiales educativos para la Educación Básica”.<sup>34</sup> Como se desprende de los propios lineamientos, el proceso de elaboración de materiales educativos es un proceso sumamente complejo y que conlleva varias etapas dispuestas para garantizar la calidad y completitud de los materiales<sup>35</sup>.

<sup>33</sup> Beiter, Klaus D. *Óp. Cit.*; p. 477. Asimismo, el Comité de las Naciones Unidas ha interpretado que, dependiendo de los recursos del país, “las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc.” Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Óp. Cit.*; p. 3.

<sup>34</sup> Resolución Viceministerial No. 053-2019-MINEDU, 14 de marzo de 2019.

<sup>35</sup> Resolución Viceministerial No. 053-2019-MINEDU, 14 de marzo de 2019, Art. 7. Solo a manera de ejemplo, se resume las principales disposiciones de los lineamientos:  
Con respecto a la calidad de los materiales educativos, se dispone que estos deberán cumplir con garantizar lo siguiente:

- Alineamiento curricular: Consiste en garantizar que el material educativo cumpla con ser acorde con los enfoques y competencias planteadas en el Currículo Nacional Vigente.



52. *Cuarto*, la Ley 31498 es **contraria al principio de coherencia**, el cual exige que en el proceso educativo se garantice la protección de todos los derechos humanos. Como se explica en las secciones siguientes, las materias que son afectadas por la Ley 31498 están estrechamente vinculadas con el ejercicio de otros derechos fundamentales, como el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad, el derecho a recibir información, la salud, etc. Ello es además evidente, cuando la Exposición de Motivos revela que la intención del legislador es erradicar el enfoque de género y la Educación Sexual Integral (ESI) de los materiales escolares.

53. *Quinto*, la Ley 31498 viola el **principio de solidaridad**, el cual, conforme al Tribunal Constitucional, consiste en “el ideal de la educación correspondiente a una sociedad democrática y regida bajo parámetros constitucionales [que] debe reforzar

- 
- Tratamiento de los contenidos: Consiste en garantizar que el material educativo permita o facilite la construcción, transferencia o aplicación de los conocimientos, habilidades y actitudes para el desarrollo de las competencias del Currículo Nacional vigente.
  - Pertinencia a los usuarios y al contexto: Consiste en garantizar que el material educativo esté adecuado al nivel de desarrollo integral de los usuarios (los educandos) y a las competencias correspondientes.
  - Calidad de edición: Consiste en garantizar que el material educativo cumpla con las especificaciones técnicas del diseño y de elaboración así como con la intención pedagógica establecida por el MINEDU.
  - Calidad física: Consiste en garantizar que el material educativo pueda tener un uso óptimo y sea durable.  
Por otro lado, con respecto al proceso de dotación oportuna, suficiente y eficiente de materiales educativos, se tiene que los materiales educativos deberán elaborarse siguiendo principios básicos que rigen su producción y que sigan, cuando menos, con los siguientes procesos:
  - Proceso de planificación y financiamiento: Se trata de un proceso que comprende las actividades de (i) determinación de la relación de materiales educativos para la dotación, (ii) la determinación de cantidades de materiales, y (iii) la programación y formulación presupuestal. A su vez, cabe destacar que cada una de estas actividades se encuentra dotada de diversas etapas y sub-procesos adicionales.
  - Proceso de obtención de materiales educativos: En el caso de los materiales educativos elaborados por el MINEDU, el proceso de obtención de los mismos incluye las etapas de (i) planificación, (ii) textualización y (iii) corrección para obtener el documento final. Por otro lado, existe también la modalidad de adquisición de materiales a terceros. En ambas modalidades de obtención de materiales educativos se deberá llevar a cabo un proceso de gestión de la documentación y también se podrá llevar a cabo un proceso de reimpresión de materiales
  - Proceso de distribución de materiales educativos: Se refiere al proceso de distribución de los materiales educativos a todas las instituciones educativas y programas educativos públicos a nivel nacional.



lazos de empatía y la noción de igualdad, fomentándose con ello la solidaridad<sup>36</sup>. Conforme revela la Exposición de Motivos de la Ley 31498, se busca que la educación no esté dirigida a reforzar la noción de igualdad y respeto entre hombres y mujeres, así como frente a las personas LGBTIQ, mediante el cuestionamiento de las normas de género y estereotipos negativos.

54. Sexto, la Ley 31498 viola el **principio de aceptabilidad**, el cual exige que el Estado asegure estándares de calidad, seguridad y salud; así como el respeto de los derechos humanos en los métodos, contenido y textos de instrucción<sup>37</sup>. La norma precisamente da el derecho a asociaciones de padres, minoritarias y sin garantía de representatividad o especialización en materia educativa para requerir modificar o suspender la difusión de materiales escolares en materias básicas y vinculadas con los derechos humanos como Personal social; Desarrollo personal, ciudadanía y educación cívica; Ciencias sociales; Descubrimiento del mundo; y, Ciencia y Tecnología. Asimismo, la Exposición de Motivos revela que se busca erradicar la ESI o el enfoque de género y que permite garantizar diversos derechos fundamentales como la igualdad entre hombres y mujeres, la igualdad de las personas LGBTIQ+, el libre desarrollo de la personalidad, la salud, etc.

55. Sétimo, la Ley 31498 **viola el principio de accesibilidad**, el cual exige que las instituciones y programas educativos estén al alcance de sus destinatarios, prohibiendo la discriminación por cualquier motivo en el acceso a la educación<sup>38</sup>. La Exposición de Motivos revela que la norma busca detener los esfuerzos por generar un clima escolar seguro para las mujeres y las personas LGBTIQ+, mediante la educación en respeto por los derechos humanos a todos los niños y la eliminación de estereotipos de género. Ello atenta contra la permanencia y acceso de los niños discriminados en la escuela.

---

<sup>36</sup> Tribunal Constitucional del Perú. *Feliciano Contreras Arana*. Expediente No. 04646-2007-PA/TC. Sentencia, 17 de octubre de 2007; ¶ 10.

<sup>37</sup> Meix Cereceda, Pablo. *Óp. Cit.*; pp. 41-42. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Loc. Cit.* Beiter, Klaus D. *Óp. Cit.*; p. 477.

<sup>38</sup> Meix Cereceda, Pablo. *Óp. Cit.*; pp. 41-42. Beiter, Klaus D. *Óp. Cit.*; p. 477. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Loc. Cit.*.

56. *Octavo*, la Ley 31498 **atenta contra el principio de adaptabilidad**, que exige que el currículo esté diseñado para atender las necesidades particulares de sus receptores, reconociendo la cultura y la identidad de los niños, o las necesidades de los niños discapacitados y los niños que deben trabajar para sobrevivir<sup>39</sup>. En ese sentido, la Exposición de Motivos revela que la norma busca dejar sin atención las necesidades de niños y niñas, así como de las personas LGBTIQ, que se ve afectada por las normas sociales sobre el género, y la discriminación estructural en la sociedad.

57. *En conclusión*, considerando los diversos principios y reglas constitucionales, parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la educación, que han sido vulnerados por la Ley 31498, esta viola el derecho a la educación de la DEMANDANTE, así como el de todos los escolares del país, por lo cual, la presente Demanda debe ser declarada FUNDADA.

## **ii. Derecho a la participación de los padres**

### **a. Contenido constitucionalmente protegido**

58. El derecho a la educación incluye el principio de participación o derecho a que sean el padre y madre de la DEMANDANTE, los que participen de su proceso educativo. Esto excluye la posibilidad de que terceras personas, como asociaciones de padres, intervengan en ese proceso educativo.

59. Evidentemente, no sostenemos que los padres, individual o colectivamente, así como cualquier institución o persona con legítimo interés, participen mediante comentarios, sugerencias o peticiones, en los procedimientos administrativos o los procedimientos de elaboración de normas del Ministerio de Educación. Ya que en ningún caso se debe sustituir, restringir o interrumpir en modo alguno el ejercicio de las atribuciones reservadas al Estado o las instituciones educativas por la Constitución.

---

<sup>39</sup> Meix Cereceda, Pablo. *Óp. Cit.*; pp. 41-42; Cotino Hueso, Lorenzo. *Óp. Cit.*; p. 898; Beiter, Klaus D. *Óp. Cit.*; pp. 509-510.

Tampoco puede sustituir las decisiones de cada padre, madre o tutor de decidir sobre sus propios hijos/as.

60. El artículo 13 de la Constitución señala que “Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo”. El Tribunal Constitucional explica esta facultad bajo el rótulo del Principio de Participación, el cual “[s]e refiere a la atribución de los padres de familia de intervenir activamente en el desarrollo del proceso educativo de su prole. Ello equivale a fomentar la cooperación, opinión y cierto grado de injerencia en la relación escuela - educando, entre otras cuestiones”<sup>40</sup>.

61. *Primero*, los padres solo tienen atribuciones legales con respecto a sus propios hijos y no pueden tener injerencia sobre los hijos de otros, pues el principio entraría en contradicción.

62. El que A decida sobre los hijos de B implica la contradicción o restricción del derecho de B a decidir sobre sus propios hijos, y el derecho de los hijos de B a que sus padres decidan y participen en su educación. Además de la lógica y el principio de no-contradicción, el texto del artículo 13 de la Constitución lo confirma: “Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo”. Los deberes y derechos de los que habla el artículo se refieren a los padres para con sus propios hijos. Igualmente, los tratados internacionales se refieren en todo momento a los derechos de los padres con respecto a “sus hijos” o “su prole”.

63. *Segundo*, la injerencia de los padres se limita exclusivamente al ámbito de la institución educativa y no alcanza a las políticas públicas. Para empezar, ello es una

---

<sup>40</sup> Tribunal Constitucional del Perú. *Feliciano Contreras Arana*. Expediente No. 04646-2007-PA/TC. Sentencia, 17 de octubre de 2007; Tribunal Constitucional del Perú. *Caso Edwin Nixon Córdova*. Expediente No. 05515-2016-AA, 11 de octubre de 2020, Voto de Miranda Canales; Tribunal Constitucional del Perú. *Caso N.A.R.B.* Expediente No. 01513-2017-AA, 26 de enero de 2021, Voto de Miranda Canales; Tribunal Constitucional del Perú. *Caso Mary Carmen Maldonado*. Expediente No. 01975-2018-AA, 20 de octubre de 2020, Voto de Miranda Canales.

consecuencia lógica de que los padres solo tienen injerencia en la educación de sus propios hijos y no sobre los hijos del resto. Si ciertos padres, fuera del proceso democrático de elección de autoridades estatales, tuvieran injerencia en las políticas públicas educativas, estarían decidiendo sobre los hijos de otros en contra del propio artículo 13.

64. Ello se deriva directamente del texto constitucional. Nótese que el artículo 13 establece que los padres tienen derecho a escoger el centro educativo y participar “en el proceso educativo”. El artículo 14 usa la misma frase, estableciendo que “[l]a formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar”. En ambos contextos, “proceso educativo” se usa para hacer referencia al servicio educativo que brinda directamente la institución “civil o militar”.

65. El uso de “proceso educativo” se distingue de la terminología del artículo 16, el cual usa “régimen educativo” y “política educativa”. Estos últimos términos hacen clara referencia a la regulación del sistema educativo y a las políticas públicas que son atribuciones expresas del Estado. Si los padres tuvieran injerencia en las políticas públicas educativas no solo estarían afectando las atribuciones de otros padres sobre sus hijos, sino las atribuciones reservadas al Estado por la propia Constitución.

66. Por ello el Tribunal Constitucional interpreta expresamente que el ámbito de aplicación del principio se restringe a “la relación escuela - educando”<sup>41</sup>. Asimismo, ha señalado que **“la participación de los padres en el proceso educativo de sus hijos no implica que los padres puedan reemplazar al Estado en sus funciones y competencias constitucionales, sino más bien que aquellos coadyuvan a este, desde su posición privilegiada y propia de la esfera familiar, a alcanzar el objetivo constitucionalmente**

---

<sup>41</sup> *Id.*

valioso que ambos tienen en común, y que se refiere al desarrollo integral de los educandos”<sup>42</sup>.

67. Igualmente, los magistrados de la Corte Suprema han señalado lo siguiente en la acción popular iniciada contra el currículo educativo nacional en relación con el enfoque de género<sup>43</sup>:

“De la educación en sentido estricto, se desprende el derecho de los padres a intervenir en el proceso educativo de sus hijos; sin embargo, **esta prerrogativa de ninguna forma implica que los padres de familia tengan la potestad de reemplazar las atribuciones que están reservadas por mandato constitucional y/o legal al Estado**, antes bien, deben encauzar su contribución a través de organizaciones colectivas que tengan legítima representatividad y con ello obtener aportes de forma ordenada y, sobre todo, de gran relevancia para la educación básica peruana”

“Por tanto, **el respeto a la dignidad de la persona y a los derechos humanos, que constituye un valor fundamental en un Estado Social y Democrático de Derecho, no puede quedar sometida a la opinión de un sector de la población; por lo que, en este sentido, resulta improcedente recurrir a la consulta de la sociedad y de los padres de familia en lo que se refiere al Enfoque de Igualdad de Género del Currículo Nacional de la Educación Básica a ser implementado a partir del primero de enero del dos mil diecisiete**. Cabe recordar que, conforme a los artículos 1 y 48 de la Constitución Política del Perú, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, siendo deberes primordiales del Estado el garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y el promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.”

68. *Tercero*, una vez elegido el centro educativo por los padres, su “participación” tampoco equivale a la “coordinación” o “dirección” del proceso educativo. “Participación” no hace referencia a un poder de decisión general, como sí ocurre con las atribuciones del Estado de “coordinar”, por ejemplo, la política educativa. El Tribunal

<sup>42</sup> Tribunal Constitucional del Perú. *Erick Lecca Vigil y otro*. Expediente No. 02018-2015-PA/TC, 19 de octubre de 2016.

<sup>43</sup> Corte Suprema del Perú. Expediente 23822-2017. 06 de marzo de 2018



Constitucional señala que la “participación” de los padres “equivale a fomentar la cooperación, opinión y cierto grado de injerencia en la relación escuela - educando, entre otras cuestiones”<sup>44</sup>.

69. En ese sentido, la Ley de las APAFAs y la Ley General de Educación, son consistentes con este entendimiento, pues establecen un ámbito limitado de participación de los padres respecto a las escuelas, directamente o mediante las APAFAs o CONEI<sup>45</sup>.

70. *Cuarto*, la participación de los padres no puede restringir o desnaturalizar los fines, principios y requisitos constitucionales que tienen por objeto precisamente el

---

<sup>44</sup> *Id.*

<sup>45</sup> Ley No. 28628. Ley que regula la participación de las asociaciones de padres de familia en las instituciones educativas públicas. (“Artículo 6.- Atribuciones. La Asociación de Padres de Familia ejerce las siguientes atribuciones: 1. Directamente: a) Participar en el proceso educativo de los hijos de sus asociados, buscando la inclusión de las personas con discapacidad en igualdad de oportunidades. b) Colaborar en las actividades educativas que ejecuta la institución educativa, promoviendo un clima armonioso favorable para el aprendizaje. c) Vigilar la distribución oportuna y el uso adecuado del material educativo que utilizan los estudiantes. d) Velar por la mejora de los servicios, infraestructura, equipamiento, mobiliario escolar y materiales, tanto educativos como lúdicos. e) Gestionar la implementación de programas de apoyo alimentario; de salud física y mental; de deportes, orientación vocacional y de otros servicios que contribuyan al bienestar de los estudiantes. f) Recibir información sobre el manejo administrativo, financiero y económico de la institución educativa. g) Denunciar, ante los órganos competentes las irregularidades que se produzcan en las instituciones educativas. h) Participar, a través de veedores, en los procesos de adquisición de bienes y servicios que se realicen en las instituciones educativas y en los comités especiales que se constituyan en los órganos intermedios de gestión descentralizada, en el marco de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y demás normas vigentes. i) Proponer estímulos para los estudiantes, personal docente y administrativo que logren un desempeño destacado en las instituciones educativas. j) Brindar información y rendir cuenta documentada a los asociados. k) Participar, a través de sus representantes, en el Consejo Educativo Institucional. l) Organizarse en instituciones de grado superior para formar parte de los órganos de participación, concertación y vigilancia ciudadana previstos en la Ley General de Educación. m) Otras que establezca su reglamento”). Ver también: Decreto Supremo No. 004-2006-ED. Aprueban Reglamento de Ley que regula la participación de las asociaciones de padres de familia en las instituciones educativas públicas – Ley No. 28628. Artículo 10. Ley General de Educación. Artículo 69 (“El Consejo Educativo Institucional es un órgano de participación, concertación y vigilancia ciudadana. Es presidido por el Director e integrado por los subdirectores, representantes de los docentes, de los estudiantes, de los ex alumnos y de los padres de familia, pudiendo exceptuarse la participación de estos últimos cuando las características de la institución lo justifiquen. Pueden integrarlo, también, otras instituciones de la comunidad por invitación a sus miembros. En el caso de las instituciones públicas que funcionen como centros educativos unidocentes y multigrados, el Consejo Educativo Institucional se conforma sobre la base de los miembros de la comunidad educativa que componen la Red Educativa.”).

desarrollo de la dignidad de los hijos como individuos autónomos y fines en sí mismos. La escuela es el espacio para que los escolares adquieran las libertades que muchos padres no está en posibilidad de brindar en el hogar. Los padres no pueden exigir que la escuela no cumpla con los mandatos constitucionales y regulatorios del Estado, por ejemplo:

- a. Los padres no pueden exigir que la escuela brinde educación de mala calidad, en contra del principio de aceptabilidad.
- b. Los padres no pueden exigir que la escuela brinde educación a favor de la violencia o las violaciones de los derechos fundamentales y humanos, en contra de los principios de aceptabilidad, coherencia y obligatoriedad.

71. Por esta razón, los tratados internacionales restringen las atribuciones de los padres a la elección del centro educativo y a elegir la formación moral o religiosa que se imparte a sus hijos. El alcance de la formación moral y religiosa se ha interpretado de forma restrictiva. Los padres pueden oponerse al adoctrinamiento sobre qué fe o valores seguir. Pero los padres no podrán oponerse al dictado de cursos que se dicten de manera neutral y objetiva, o que tengan por objeto la protección de los derechos fundamentales y humanos, incluso cuando tales contenidos puedan ser rechazados por los dogmas de su fe o moral. A continuación, algunos ejemplos de la jurisprudencia internacional sobre este balance:

- a. El Comité de Derechos Humanos de la ONU estableció que la ley finlandesa sobre educación en religiones del mundo no transgredía la libertad de conciencia de padres ateos, pues el contenido se dictaba de forma neutral y objetiva, respetando las convicciones de los padres<sup>46</sup>.

---

<sup>46</sup> Comité de Derechos Humanos de la ONU. Caso Erkki Hartikainen v. Finland, Communication No. 40/1978. (“10.4 El Comité no considera que el requisito de las disposiciones pertinentes de la legislación finlandesa de que se debe dar instrucción en el estudio de la historia de las religiones y la ética en lugar de instrucción religiosa a los estudiantes en las escuelas cuyos padres o tutores legales se oponen a la instrucción religiosa está en en sí incompatible con el artículo 18 (4), si tal curso alternativo de instrucción se imparte de manera neutral y objetiva y respeta las convicciones de los padres y tutores que no creen en ninguna religión. En cualquier caso, el párrafo 6 de la Ley del Sistema Escolar permite expresamente que los padres o tutores que no deseen que sus hijos reciban instrucción religiosa o instrucción en el estudio de la historia de las religiones y la ética obtengan exención de ello disponiendo que recibir instrucción comparable fuera de la escuela.”)

- b. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha privilegiado la educación en sexualidad y la entrega de materiales educativos al respecto frente a las convicciones religiosas de padres opuestos a dicho dictado<sup>47</sup>. Ello porque los contenidos no fueron dictados en modo de adoctrinamiento, sino como una exposición neutral, objetiva y crítica. Asimismo, tal educación busca garantizar las libertades sexuales y la salud de los pupilos.
- c. Igualmente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha privilegiado la educación en religiones del mundo, frente a las convicciones religiosas de ciertos padres opuestas al estudio objetivo de otros credos<sup>48</sup>. Nuevamente, el contenido sobre otras religiones fue presentado como una exposición neutral, objetiva y crítica, mas no como adoctrinamiento.

---

<sup>47</sup> Tribunal Europeo de los Derechos Humanos. *Kjeldsen, Busk Madsen and Pedersen v. Denmark*. (Demandas No.5095/71; 5920/72; 5926/72). Sentencia, 7 de diciembre de 1976. ("54. [...] The Executive Orders and Circulars of 8 June 1971 and 15 June 1972, the "Guide" of April 1971 and the other material before the Court (paragraphs 20-32 above) plainly show that the Danish State, by providing children in good time with explanations it considers useful, is attempting to warn them against phenomena it views as disturbing, for example, the excessive frequency of births out of wedlock, induced abortions and venereal diseases. The public authorities wish to enable pupils, when the time comes, "to take care of themselves and show consideration for others in that respect", "not ... [to] land themselves or others in difficulties solely on account of lack of knowledge" (section 1 of the Executive Order of 15 June 1972).

These considerations are indeed of a moral order, but they are very general in character and do not entail overstepping the bounds of what a democratic State may regard as the public interest. Examination of the legislation in dispute establishes in fact that it in no way amounts to an attempt at indoctrination aimed at advocating a specific kind of sexual behaviour. It does not make a point of exalting sex or inciting pupils to indulge precociously in practices that are dangerous for their stability, health or future or that many parents consider reprehensible. Further, it does not affect the right of parents to enlighten and advise their children, to exercise with regard to their children natural parental functions as educators, or to guide their children on a path in line with the parents' own religious or philosophical convictions.")

Tribunal Europeo de los Derechos Humanos. *Jimenez Alonso y Jimenez Merino vs. España*. Comunicación Nº 51188/99. ("En el presente caso, el Tribunal observa que la clase de educación sexual en cuestión estaba diseñada para proporcionar a los alumnos información objetiva y científica sobre la vida sexual de los seres humanos, las enfermedades venéreas y el SIDA (...). Esa era información de carácter general que podía interpretarse como de interés general y que no equivalía, de ninguna forma, a un intento de adoctrinamiento apuntado a abogar por un comportamiento sexual particular. Además, esa información no afectaba el derecho de los padres a explicar y aconsejar a sus hijos, a ejercer con respecto a sus hijos funciones naturales de los padres como educadores, ni a guiar a sus hijos por un camino que siguiera la línea de las propias convicciones religiosas o filosóficas de los padres")

<sup>48</sup> Tribunal Europeo de los Derechos Humanos. *Folgerø v. Norway*. (Demanda No.15472/02). Sentencia, 29 de junio de 2007; ¶ 84.h. ("al cumplir las funciones asumidas en materia de educación y de enseñanza, vela por que las informaciones o conocimientos que figuran en el programa de estudios sean difundidas de manera objetiva, crítica y pluralista. Se prohíbe al Estado perseguir una finalidad de adoctrinamiento que pueda ser considerada no respetuosa con las convicciones religiosas y filosóficas de los padres. Este es el límite a no sobrepasar.")

- d. La Corte Suprema de Canadá falló en contra de la decisión de un *School Board* de censurar textos escolares reflejando familias homoparentales frente a convicciones religiosas de ciertos padres en contra de la homosexualidad<sup>49</sup>. Ello busca privilegiar el mandato por una educación libre de discriminación por orientación sexual. En otras palabras, se trata de contenido acorde a los derechos humanos.

72. Por supuesto, nada de lo señalado restringe la posibilidad de que los padres, individual o colectivamente, así como cualquier institución o persona con legítimo interés, participen mediante comentarios, sugerencias o peticiones, en los procedimientos administrativos o los procedimientos de elaboración de normas sectoriales. Sin embargo, ello en ningún caso debe sustituir, restringir o interrumpir en modo alguno el ejercicio de las atribuciones reservadas al Estado o las instituciones educativas por la Constitución.

73. Es más, el ordenamiento jurídico establece que el Ministerio de Educación regule tal participación. La LOF establece como competencia del Viceministerio de Educación Básica “Promover y coordinar la participación social con los niveles de gobierno para la implementación de los planes de desarrollo regional y local en la educación básica y educación comunitaria”. Cabe anotar que la LOF forma parte del bloque de constitucionalidad respecto de las atribuciones del Estado en el marco del derecho a la educación. Precisamente, el Ministerio de Educación tiene directivas sobre materiales educativos en las que se reafirma que la labor de los padres es, principalmente, de acompañamiento y participación, mas no de gestión o elaboración de los materiales<sup>50</sup>.

---

<sup>49</sup> Chamberlain vs School District No. 36, SCC 86 (Corte Suprema [Canadá], 20 de diciembre de 2002). (“El primer error de la Junta fue violar los principios de secularismo y tolerancia en s. 76 de la *Ley de la Escuela*. En lugar de proceder sobre la base del respeto a todos los tipos de familias, el Superintendente y la Junta procedieron con una filosofía de exclusión. Actuaron con base a la preocupación de ciertos padres sobre la moralidad de las relaciones homosexuales, sin considerar los intereses de las familias de padres homosexuales, y de los niños que pertenecen a las mismas, en recibir igual reconocimiento y respeto por el sistema escolar. La Junta no estaba permitida de rechazar los libros simplemente porque ciertos padres encontraron la relación reflejada en ellos controversial u objetable.”)

<sup>50</sup> Resolución Ministerial No. 0543-2013-ED. Normas y procedimientos para la Gestión del Proceso de Distribución de Materiales y Recursos Educativos para las Instituciones y Programas Educativos



**b. Violación del contenido constitucionalmente protegido**

74. La Ley 31498 viola el derecho de la DEMANDANTE y de todos los escolares de instituciones educativas públicas del Perú a que sean sus padres, madres o apoderados, quienes decidan y participen en su propio proceso educativo.

75. *Primero*, la Ley 31498 otorga facultades a ciertas organizaciones de padres, sin ninguna garantía de representación democrática, para intervenir, solicitar modificaciones o detener la distribución de materiales educativos, inmiscuyéndose en la educación de la DEMANDANTE, y de todos los escolares del país. Es decir, ciertos particulares terminan decidiendo sobre la educación de hijos de otras personas. Ello entra en contradicción manifiesta con el artículo 13 de la Constitución y las disposiciones internacionales en el mismo sentido.

76. *Segundo*, la decisión de los padres excede el “proceso educativo” que se da en las escuelas, y respecto de sus propios hijos, extralimitándose a injerir en las políticas públicas educativas de todo el país. Cualquier organización de padres tiene el poder absoluto de requerir la modificación y detener la distribución de materiales educativos de alcance nacional.

---

Públicos y Centros de Recursos Educativos. Norma 6.4.3.9 (“La recepción de materiales educativos podrá contar con la participación de los padres de familia de las instituciones educativas y programas, ya sea a través de representantes de los Consejos Educativos Institucionales (CONEI) o comités de aula, quienes actuarán como veedores del proceso y colaborarán con el director o subdirector en la verificación de cantidades y condiciones de . Llegada de los materiales.”); Directiva No. 001-2018-MINEDU/VMGP-DIGEBR. Disposiciones Generales (“Participación: Es un mecanismo que permite contar con aportes, sugerencias y comentarios de la comunidad educativa, sectores involucrados del Estado y la sociedad civil; lo que significa una herramienta importante para enriquecer los materiales educativos, cuando así se requiera. Se enmarca en los propósitos pedagógicos para los que el material fue diseñado.”); Resolución Viceministerial No. 053-2019-MINEDU. 2.2. Objetivos Específicos (“Establecer los criterios pedagógicos para definir el requerimiento, la evaluación de la calidad y pertinencia de los materiales educativos que forman parte de las dotaciones que realiza el Ministerio de Educación (Minedu) a las instituciones educativas de Educación Básica.”); 6.1. Marco de referencia (“En el marco de lo dispuesto por la Ley General de Educación, el Proyecto Educativo Nacional y el Plan Estratégico Sectorial Multianual de Educación 2016-2021, el cual establece en la Acción Estratégica Sectorial 5: “proveer el uso de materiales y recursos educativos físicos y digitales, así como equipamiento para el aprendizaje de los estudiantes, de acuerdo a sus necesidades formativas”, el Minedu plantea los presentes “Lineamientos para la dotación de materiales educativos para la Educación Básica.”).



77. Por tanto, la Ley 31498 viola el derecho el derecho de la DEMANDANTE y el interés difuso de todos los escolares de escuelas públicas del país a que sean sus propias padres, madres o apoderados los que decidan y participen en su proceso educativo, por lo cual, la presente Demanda debe ser declarada FUNDADA.

**iii. Derecho a la igualdad y no discriminación**

**a. Contenido constitucionalmente protegido**

78. El artículo 2.2 de la Constitución recoge el derecho a la igualdad y la no discriminación y establece que “[t]oda persona tiene derecho: [...] A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”.

79. Es generalmente aceptado la vulneración al derecho a la igualdad, en el caso de discriminación directa, se verifica probando: (i) un parámetro de comparación, (ii) un trato menos beneficioso y (iii) que carezca de justificación razonable y objetiva. El análisis de razonabilidad se basa en el test de razonabilidad, que comprende la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida.

80. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que resulta necesario verificar “dos o más hechos, situaciones y relaciones jurídicas que sean comparables entre sí para determinar la regulación coexistencial y la generación de un trato igual o diferenciado para las personas involucradas. En ese contexto se introduce el análisis de la naturaleza de las cosas, lo cual liga distintivamente las relaciones coexistentiales de las personas ubicadas en un mismo espacio, tiempo y sujeción estatal”.<sup>51</sup> Con respecto al análisis de razonabilidad, el Tribunal Constitucional ha señalado:

64. Ahora bien, a efectos de determinar si en un caso concreto se está frente a una quiebra del derecho-principio a la igualdad, la doctrina constitucional ha desarrollado mecanismos para determinar cuándo estamos frente a un trato desigual con base en justificaciones objetivas y razonables; o cuándo frente a un trato

<sup>51</sup> Tribunal Constitucional del Perú. *Cámara Peruana de la Construcción*. Expediente No. 0261-2003-AA/TC. Sentencia, 26 de marzo de 2003, ¶ 3.2.

arbitrario, caprichoso e injustificado y, por tanto, discriminatorio. Precisamente, uno de esos instrumentos a los que habrá de recurrir nuevamente este Tribunal es al test de razonabilidad.

65. El test de razonabilidad o proporcionalidad, como ha señalado la Corte Constitucional de Colombia (Sentencia N.° C-022/96), es una guía metodológica para determinar si un trato desigual es o no discriminatorio y, por tanto, violatorio del derecho-principio a la igualdad. Dicho test se realiza a través tres subprincipios: 1. subprincipio de idoneidad o de adecuación; 2° subprincipio de necesidad; y 3. subprincipio de proporcionalidad strictu sensu [14]. Criterios que en su momento fueron utilizados por este Colegiado en las sentencias 0016-2002-AI y 0008-2003-AI, entre otras.<sup>52</sup>

81. El Tribunal Constitucional ha señalado en ese sentido, que la existencia en un caso de discriminación por alguno de los motivos prohibidos expresamente por la Constitución da lugar a una inversión de la carga de la prueba y a un examen estricto de la justificación en el test de ponderación. Sobre el particular, se ha establecido lo siguiente:<sup>53</sup>

Siendo ello así, este Tribunal ha de concluir que cuando una determinada forma de discriminación, sea ésta *directa o indirecta*, afecta el derecho a no ser discriminado por alguno de los motivos expresamente prohibidos por la Constitución, el juez constitucional habrá de sujetarse a las siguientes reglas: i) en primer lugar, será deber del demandado, y no del demandante, *probar* que dicha discriminación no se ha producido; ii) en segundo lugar, dicha demostración habrá de ser enjuiciada a través de un *control estricto*, con lo cual no basta con que el agresor demuestre la legitimidad del fin y la racionalidad de la medida, sino que debe justificar la *imperiosa necesidad* de la misma; y finalmente iii) en

<sup>52</sup> Tribunal Constitucional del Perú. *José Miguel Morales Dasso en representación de cinco mil ciudadanos*. Expediente No. 0048-2004-PI/TC. Sentencia, 1 de abril de 2005. *Vid* Tribunal Constitucional del Perú. *Víctor Manuel Otoyá Petit*. Expediente No. 0606-2004-AA/TC. Sentencia, 28 de junio de 2004, ¶¶ 10 *et seq.* Tribunal Constitucional del Perú. *Jane Margarita Cósar Camacho y otros*. Expediente No. 02437-2013-PA/TC. Sentencia, 16 de abril de 2014 ¶¶ 5 *et seq.* Tribunal Constitucional del Perú. *Empresa Pesquera San Fermín S.A.* Expediente No. 02835-2010-PA/TC. Sentencia, 13 de diciembre de 2011, ¶¶ 39 *et seq.* Tribunal Constitucional del Perú. *Cámara Peruana de la Construcción*. Expediente No. 0261-2003-AA/TC. Sentencia, 26 de marzo de 2003, ¶¶ 3.1 *et seq.*

<sup>53</sup> Tribunal Constitucional del Perú. *Miguel Armando Cadillo Palomino*. Expediente No. 2317-2010-AA/TC. Sentencia, 3 de setiembre de 2010, ¶ 34.

caso de *duda*, el juez habrá de inclinarse por la inconstitucionalidad de la medida adoptada.

82. Asimismo, en el caso de grupos históricamente vulnerados, se ha recogido el concepto de discriminación estructural. Esto significa que no resulta necesario establecer un parámetro de comparación, pues resulta ya reconocido por el constituyente que el grupo ha sido históricamente discriminado. Esto conlleva que basta probar el trato desfavorable y a presumirse la ausencia de justificación razonable.

83. El Tribunal Constitucional ha reconocido esta interpretación en su jurisprudencia,<sup>54</sup> al igual que la jurisprudencia internacional de derechos humanos,<sup>55</sup> y la ha aplicado en el caso de la prohibición de ingresar a supermercados con animales. Esta medida restringía la libertad únicamente de las personas invidentes, pues la prohibición dificultaba el libre desplazamiento de las personas que requerían un perro lazarillo. El Tribunal señaló lo siguiente:

6. [...] La igualdad jurídica presupone, pues, dar un trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es. De modo que se afecta a esta no solo cuando frente a situaciones sustanciales iguales se da un trato desigual [discriminación directa, indirecta o neutral, etc.], sino también cuando frente a situaciones sustancialmente desiguales se brinda un trato igualitario [discriminatorio por indiferenciación].

7. [...] Tal régimen legal de protección especial no se circunscribe solo a medidas de asistencia sanitaria sino que, en general, comprende el deber estatal de establecer ajustes razonables orientados a promover las condiciones necesarias que permitan eliminar las exclusiones de las que históricamente han sido víctimas. [...]

---

<sup>54</sup> Tribunal Constitucional del Perú. *Víctor Manuel Otoya Petit*. Expediente No. 0606-2004-AA/TC. Sentencia, 28 de junio de 2004, ¶ 11. Tribunal Constitucional del Perú. *José Miguel Morales Dasso en representación de cinco mil ciudadanos*. Expediente No. 0048-2004-PI/TC. Sentencia, 1 de abril de 2005, ¶¶ 63.

<sup>55</sup> Committee on the Rights of Persons with Disabilities. *Gemma Beasley v. Australia*. Communication No. 11/2013. Decisión, 1 de abril de 2016, ¶¶ 8.2 *et seq.* Committee on the Rights of Persons with Disabilities. *Liliane Gröninger v. Alemania*. Communication No. 2/2010. Decisión, 4 de abril de 2014, ¶ 6.2.

9. El Tribunal debe hacer notar que todas las actividades en las que participa el ser humano –educativas, laborales, recreacionales, de transporte, etcétera- han sido planeadas para realizarse en ambientes físicos que se ajustan a los requerimientos y necesidades de las personas que no están afectadas de discapacidad. Su planificación, por lo tanto, ha respondido a una imagen del ser humano sin deficiencias físicas, sensoriales o mentales. Históricamente, ese entorno ha sido hostil con las personas que sufren de alguna discapacidad. La falta de ambientes físicos adecuados a las necesidades de las personas con discapacidad ha desencadenado, primero, su marginación y, luego, su exclusión de todos estos procesos sociales, presentándose tales déficits de organización de la estructura social como el principal impedimento para que este sector de la población acceda al goce y ejercicio pleno de sus derechos y libertades.<sup>56</sup>

84. El Tribunal Constitucional peruano ha seguido la misma línea de decisión en el caso de cadetes embarazadas. En el caso *Rosa Bethzabé Gambini Vidal*<sup>57</sup> y el caso *Andrea Celeste Álvarez Villanueva*<sup>58</sup> se estableció el mismo precedente:

Por ello, la prohibición de acceso a la educación o la expulsión de una estudiante por razón de su embarazo constituye una discriminación directa basada en el sexo, como también lo puede ser por ejemplo la negativa a contratar a una mujer embarazada, o cuando una trabajadora percibe una remuneración inferior a la de un trabajador por un mismo trabajo. Son manifestaciones de discriminación directa porque excluyen la posibilidad de justificar, objetivamente, la razonabilidad y proporcionalidad de la medida.<sup>59</sup>

85. La sección [V(B)(iv)] desarrolla con mayor detalle el derecho a la educación sexual, que para todos los efectos debe considerarse parte del derecho a la igualdad y no discriminación, pues previene situaciones de discriminación contra mujeres,

<sup>56</sup> Tribunal Constitucional del Perú. *Jane Margarita Cósar Camacho y otros*. Expediente No. 02437-2013-PA/TC. Sentencia, 16 de abril de 2014.

<sup>57</sup> Tribunal Constitucional del Perú. *Rosa Bethzabé Gambini Vidal*. Expediente 05652-2007-PA/TC. Sentencia, 6 de noviembre de 2008.

<sup>58</sup> Tribunal Constitucional del Perú. *Andrea Celeste Álvarez Villanueva*. Expediente 1423 -2013 - PA/TC. Sentencia, 23 de diciembre de 2015.

<sup>59</sup> Tribunal Constitucional del Perú. *Andrea Celeste Álvarez Villanueva*. Expediente 1423 -2013 - PA/TC. Sentencia, 23 de diciembre de 2015; ¶ 34.

personas LGBTIQP+, especialmente aquellas de menores recursos económicos, así como mayores situaciones de afectación a la salud sexual y reproductiva.

**b. Violación del contenido constitucionalmente protegido**

86. En este caso se vulnera el derecho a la igualdad porque la Ley 31498 únicamente afecta a los materiales escolares de escuelas públicas. En ese sentido, únicamente los escolares de escuelas públicas, como la DEMANDANTE, serán afectados desfavorablemente por la medida, sin ninguna justificación. Se trata entonces una medida discriminatoria por el motivo prohibido de condición económica.

87. En efecto, la Ley General de Educación, Ley 28044, distingue las instituciones educativas entre públicas y privadas:

Artículo 71.- Tipos de gestión de las Instituciones Educativas

Las Instituciones Educativas, por el tipo de gestión, son:

- a) Públicas de gestión directa por autoridades educativas del Sector Educación o de otros sectores e instituciones del Estado.
- b) Públicas de gestión privada, por convenio, con entidades sin fines de lucro que prestan servicios educativos gratuitos.
- c) De gestión privada conforme al artículo 72.

88. Sin embargo, los materiales educativos que elabora el Ministerio de Educación únicamente son provistos a las instituciones educativas públicas, según establece el artículo 32 del Reglamento de la Ley General de Educación, Decreto Supremo 011-2012-ED:

**El Ministerio de Educación**, el Gobierno Regional a través de la Dirección Regional de Educación, en coordinación con la Unidad de Gestión Educativa Local o las entidades que hagan sus veces, son **responsables de elaborar, producir y/o adquirir sus recursos educativos para los niveles y modalidades de la Educación Básica, garantizando que lleguen oportunamente a las instituciones**



**educativas públicas y que se utilicen adecuadamente en los procesos pedagógicos.**

89. Cada año escolar, mediante Resolución Viceministerial se indican los materiales educativos del año escolar. Por ejemplo, para el año 2022, la Resolución Vice Ministerial 020-2022-MINEDU establece:

Artículo 1.- Aprobar el listado de materiales educativos impresos y concretos, elaborados, producidos y/o adquiridos por el Ministerio de Educación para el Desarrollo del año escolar 2022 en las instituciones educativas y programas educativos públicos de la educación básica, el mismo que como anexo forma parte integrante de la presente resolución.

90. Por tanto, la Ley 31498 únicamente afecta a los materiales escolares de escuelas públicas, causando un caso de discriminación al permitir que asociaciones de terceros, sin ninguna representatividad democrática, intervengan y censuren los materiales y el currículo.

91. *Primero*, el **parámetro de comparación** de la DEMANDANTE y de los escolares de instituciones públicas son todos los **escolares de instituciones privadas**. Tanto los escolares de instituciones públicas como de instituciones privadas son principalmente niños y niñas, como la DEMANDANTE, de igual dignidad y con derecho a recibir educación que les permita convertirse en adultos libres y responsables.

92. *Segundo*, hay un **trato menos favorable** porque los escolares de instituciones privadas no serán afectados con la intervención de asociaciones de terceras personas. Como ya mostramos, la Ley 31498 únicamente aplica a los materiales escolares elaborados por el Ministerio de Educación, los cuales únicamente se distribuyen a las instituciones educativas públicas, conforme al artículo 32 del Reglamento de la Ley General de Educación, Decreto Supremo 011-2012-ED.

93. Como ya explicamos, la Ley 31498 autoriza a organizaciones de padres, sin una garantía de representatividad democrática, como sí la tiene el Estado, a opinar, proponer ajustes y materiales educativos completamente nuevos. Además, exige al

Estado abocar grandes esfuerzos para evaluar las propuestas de dichas organizaciones en plazos excesivamente cortos de entre 10 a 20 días hábiles. Finalmente, conforme lo establece el artículo 5, cualquier organización que esté en desacuerdo con los materiales educativos pueden exigir su modificación y suspender su distribución.

94. *Tercero, no hay ninguna justificación razonable ni objetiva* para dicho trato desfavorable, pues no se cumple con el test de proporcionalidad:

- a. La Ley 31498 **no es idónea** para proteger fin constitucionalmente legítimo alguno. Le da plenos poderes a asociaciones que no son democráticamente representativas de los padres y madres. Recuérdese que cualquier persona con recursos puede constituir y registrar una “asociación de padres” y con ello intervenir en la educación de todo el país sin haber sido elegidos en un proceso democrático. Estas personas tampoco tienen que ser calificadas en materia educativa. Pese a ello, pueden requerir modificación y censurar los materiales educativos elaborados por los profesionales del Ministerio de Educación, el cual forma parte del gobierno democráticamente elegido. Además, tales decisiones se imponen a la de los propios padres de los escolares, representados en las APAFAs o que individualmente participan en el proceso educativo.
- b. La Ley 31498 **no es necesaria** para proteger ningún fin constitucionalmente legítimo. Ya existen vías para garantizar la participación de los padres en el proceso educativo de sus hijos mediante

las APAFAs<sup>60</sup> o la coordinación directa<sup>61</sup> con las instituciones educativas. Asimismo, el Ministerio de Educación ya garantiza la participación

<sup>60</sup> Ley No. 28628. Ley que regula la participación de las asociaciones de padres de familia en las instituciones educativas públicas. (“Artículo 6.- Atribuciones. La Asociación de Padres de Familia ejerce las siguientes atribuciones: 1. Directamente: a) Participar en el proceso educativo de los hijos de sus asociados, buscando la inclusión de las personas con discapacidad en igualdad de oportunidades. b) Colaborar en las actividades educativas que ejecuta la institución educativa, promoviendo un clima armonioso favorable para el aprendizaje. c) Vigilar la distribución oportuna y el uso adecuado del material educativo que utilizan los estudiantes. d) Velar por la mejora de los servicios, infraestructura, equipamiento, mobiliario escolar y materiales, tanto educativos como lúdicos. e) Gestionar la implementación de programas de apoyo alimentario; de salud física y mental; de deportes, orientación vocacional y de otros servicios que contribuyan al bienestar de los estudiantes. f) Recibir información sobre el manejo administrativo, financiero y económico de la institución educativa. g) Denunciar, ante los órganos competentes las irregularidades que se produzcan en las instituciones educativas. h) Participar, a través de veedores, en los procesos de adquisición de bienes y servicios que se realicen en las instituciones educativas y en los comités especiales que se constituyan en los órganos intermedios de gestión descentralizada, en el marco de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y demás normas vigentes. i) Proponer estímulos para los estudiantes, personal docente y administrativo que logren un desempeño destacado en las instituciones educativas. j) Brindar información y rendir cuenta documentada a los asociados. k) Participar, a través de sus representantes, en el Consejo Educativo Institucional. l) Organizarse en instituciones de grado superior para formar parte de los órganos de participación, concertación y vigilancia ciudadana previstos en la Ley General de Educación. m) Otras que establezca su reglamento”). Ver también: Decreto Supremo No. 004-2006-ED. Aprueban Reglamento de Ley que regula la participación de las asociaciones de padres de familia en las instituciones educativas públicas – Ley No. 28628. Artículo 10.

<sup>61</sup> Ley No. 28628. Ley que regula la participación de las asociaciones de padres de familia en las instituciones educativas públicas. (“Artículo 13.- Derechos. Los padres de familia, tutores y curadores tienen derecho a: a) Elegir la institución educativa y participar en el proceso educativo de sus hijos, tutelados o curados. b) Recibir información sobre los niveles de aprendizaje y conducta de sus hijos, tutelados y curados. c) Participar en la APAFA y en los órganos de concertación, participación y vigilancia ciudadana previstos por la Ley General de Educación, conforme al artículo 6, numeral 1, inciso l). d) Recibir información de la gestión de la APAFA. e) Fiscalizar, directamente o a través del Consejo de Vigilancia, la gestión administrativa, financiera y económica de la APAFA. f) Elegir y ser elegidos en los cargos de los Órganos de Gobierno, Participación y de Control de la APAFA, de acuerdo al estatuto y al reglamento de elecciones. g) Denunciar, ante los órganos competentes, las irregularidades encontradas en las instituciones educativas. h) Ser atendido en las instituciones educativas por las autoridades, personal administrativo y docente, en horarios de atención al público, sin afectar el normal desarrollo de las actividades académicas. i) Participar en la elaboración, gestión, implementación y seguimiento del Proyecto Educativo Institucional y del Plan Anual de Trabajo, conforme a lo establecido en el artículo 6, numeral 2, inciso a). j) Planificar y desarrollar, con las instituciones educativas, campañas constantes de información, capacitación y prevención, en defensa de los derechos del niño y del adolescente. k) Otros que establezca el estatuto”). Ver también: Decreto Supremo No. 004-2006-ED. Aprueban Reglamento de Ley que regula la participación de las asociaciones de padres de familia en las instituciones educativas públicas – Ley No. 28628. Artículo 41.

ciudadana adecuada en los procesos de elaboración de materiales educativos, sin otorgarles plenos poderes para la censura<sup>62</sup>.

- c. La Ley 31498 **no es proporcional** frente a las afectaciones que causa. Obliga al Ministerio de Educación y permite que asociaciones de terceros intervengan y censuren los materiales educativos de todos los escolares del país. Priva completamente a los escolares de partes importantes de la educación. Se trata de una **afectación muy grave**. Como contrapartida, no causa **ningún beneficio** a un fin legítimo.

95. Por último, en tanto que la medida afecta solo a los escolares que por su condición económica no pueden acceder a educación privada, se trata de un trato discriminatorio referido a la “condición económica” en los términos del artículo 2.2 de la Constitución. Por tanto, la carga de la prueba de la justificación se invierte, teniendo las Demandadas la carga de probar la justificación. Además, se trata de una carga de la prueba más alta, más allá de toda duda razonable.

96. En la sección [V(B)(iv)] se desarrolla con mayor detalle por qué la Ley 31498 es discriminatoria contra mujeres y personas LGTBIQ, especialmente aquellas de menores recursos económicos, generando mayores situaciones de afectación a la salud sexual y reproductiva.

#### iv. **Derecho a la educación sexual**

##### a. ***Contenido constitucionalmente protegido***

97. Si bien no está expresamente recogido en el texto de la Constitución, el derecho a la educación sexual emana y forma parte del contenido constitucionalmente protegido otros derechos reconocidos, como la educación, la salud, la igualdad y no discriminación, la libertad de información y el libre desarrollo de la personalidad. Igualmente, deriva de los tratados y la jurisprudencia internacionales de derechos humanos, que permiten interpretar o suplementar el texto constitucional, conforme lo exige la propia

---

<sup>62</sup> Directiva No. 001-2018-MINEDU/VMGP-DIGEBR. Disposiciones Generales (“Participación: Es un mecanismo que permite contar con aportes, sugerencias y comentarios de la comunidad educativa, sectores involucrados del Estado y la sociedad civil; lo que significa una herramienta importante para enriquecer los materiales educativos, cuando así se requiera. Se enmarca en los propósitos pedagógicos para los que el material fue diseñado.”).

Constitución en sus artículos 3 y 55 y en la IV Disposición Final y Transitoria y según ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia<sup>63</sup>.

98. Actualmente, el paradigma de educación sexual más aceptado y con mejor evidencia científica es la Educación Sexual Integral (en adelante, la ESI)<sup>64</sup>, la cual incluye al enfoque de género.

99. La ESI es un proceso de enseñanza y aprendizaje que comprende los aspectos cognitivos, emocionales, físicos y sociales de la sexualidad. Equipa y empodera a niños y jóvenes para cuidar su salud, integridad y dignidad, desarrollar relaciones sexuales y sociales respetuosas, considerar el impacto de sus decisiones y conocer y asegurar la protección de sus derechos. Es incremental o progresiva, desarrollándose a través de los niveles educativos. Es además apropiada para la edad y el desarrollo de cada niño.

100. Es comprensiva pues incluye diversos aspectos vinculados con la sexualidad. Por supuesto que incluye aspectos de salud sexual y reproductiva como anatomía y fisiología, menstruación, pubertad, reproducción, anticoncepción, embarazo y parto, enfermedades de transmisión sexual, VIH y SIDA. Incluye además aspectos sociales, el concepto de sexualidad, derechos humanos, relaciones interpersonales, normas sociales y culturales, igualdad de género, no discriminación por género, orientación sexual e identidad de género, violencia basada en género, violencia sexual, etc.

101. Se basa en los derechos humanos y busca inculcar aquellos vinculados con la sexualidad, como los derechos del niño, la salud, la educación, la libertad informativa y la no-discriminación. Se basa en la igualdad de género o el enfoque de género, el cual

---

<sup>63</sup> E.g. Tribunal Constitucional del Perú. *Treinta y un congresistas de la República*. Expediente No. 00002-2008-PI/TC. Sentencia, 9 de septiembre de 2009, ¶ 24. (“el Estado peruano se encuentra vinculado [a la jurisprudencia de la Corte] por medio de los artículos 3º, 55º y la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución, así como por el artículo V del título Preliminar del Código Procesal Constitucional.”)

<sup>64</sup> UNESCO et al. (2018). *Orientaciones técnicas internacionales sobre educación en sexualidad: un enfoque basado en la evidencia*. UNESCO Publishing.



busca identificar el impacto de las normas sociales relativas al género, buscando crear relaciones de igualdad y respeto.

102. Existe sólida evidencia científica de los resultados positivos de la ESI. Para la elaboración de las *Orientaciones técnicas internacionales sobre educación en sexualidad: un enfoque basado en la evidencia* de 2018, un equipo de University of Oxford realizó un estudio sistemático y encontró, por ejemplo, lo siguiente<sup>65</sup>:

- a. “La evaluación de la evidencia de 2016 concluye que la educación en sexualidad tiene efectos positivos, incluido un mayor conocimiento acerca de diferentes aspectos de la sexualidad, los comportamientos y los riesgos del embarazo o del VIH y otras ITS. Una sólida evidencia también concluye que la educación en sexualidad mejora las actitudes en relación con la salud sexual y reproductiva”.
- b. “La actualización de las Orientaciones refleja las investigaciones de las Orientaciones originales y de publicaciones científicas y prácticas más amplias, que resaltan que la educación en sexualidad –fuera y dentro del ámbito educativo– no lleva al aumento de la actividad sexual, de las conductas sexuales de riesgo ni de las tasas de infección por el VIH o las ITS”.

103. Recibir ESI y educación bajo el enfoque de género son derechos fundamentales y derechos humanos de los educandos y derivan de mandatos del Estado peruano bajo el texto de la Constitución. La ESI y el enfoque de género están vinculados principalmente con los siguientes principios constitucionales:

- a. El enfoque de derechos humanos, igualdad y no-discriminación, salud, integridad, libre desarrollo de la sexualidad hacen a la ESI un requisito de los principios de coherencia y obligatoriedad del derecho a la educación. Recordemos que el artículo 14 de la Constitución señala que “La enseñanza se imparte, en todos sus niveles, con sujeción a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa” y que “La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar”.

---

<sup>65</sup> UNESCO et al. (2018). *Orientaciones técnicas internacionales sobre educación en sexualidad: un enfoque basado en la evidencia*. UNESCO Publishing.

- b. La ESI y el enfoque de género derivan de los fines y requisitos del derecho a la educación, pues son necesarios para el pleno desarrollo de la personalidad, la preparación para desempeñarse en la sociedad y bajo el principio de solidaridad y de coherencia que busca una sociedad que se desenvuelva en el pleno respeto a los derechos fundamentales y humanos. Son consistentes con los requisitos de aceptabilidad, accesibilidad y adaptabilidad, en la medida que son consistentes con los mejores estándares internacionales de calidad educativa, adaptándose a las necesidades de las mujeres y de las personas LGTBIQ.
- c. La ESI es un mandato del derecho a la salud, pues uno de sus focos es la protección de la salud sexual y reproductiva, incluyendo el ejercicio saludable de la sexualidad, el conocimiento de la anatomía y fisiología sexuales, la prevención de enfermedades de transmisión sexual, la prevención de situaciones de riesgo a la integridad física y sexual, la prevención de embarazos no deseados, entre otros.
- d. La ESI es un mandato de la igualdad y no-discriminación. El enfoque de género ayuda a prevenir estereotipos de género y a analizar las normas sociales que generan desigualdades. Se busca promover relaciones de respeto e igualdad no solo entre hombres y mujeres, sino a favor de las personas LGTBIQ.
- e. La ESI está vinculada con diversos derechos fundamentales y humanos vinculados con la libertad: el libre desarrollo de la personalidad, la libertad sexual, la privacidad, la integridad, la identidad, la libertad informativa, entre otros. Los niños y adolescentes tienen derecho a acceder a información sobre sexualidad para contar con herramientas para proteger su salud, para ejercer responsablemente su sexualidad, para cuidar su cuerpo y prevenir situaciones de riesgo, para explorar y expresar su orientación sexual, identidad de género y expresión de género, para crecer en una sociedad respetuosa de hombres y mujeres, así como de las personas LGTBIQ.

104. Esta interpretación ha sido confirmada por los tribunales peruanos y los principales instrumentos y organismos internacionales de derechos humanos.

105. En la sentencia sobre la acción popular relativa al Currículo Educativo Nacional, destacan los siguientes pronunciamientos:

- a. El voto de los magistrados Bustamante Zegarra y Wong Abad fue elaborado sobre la base de la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos y la posición adoptada por la Corte IDH en la

Opinión Consultiva 24/17, Opinión Consultiva sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, respecto al deber del Estado de implementar herramientas metodológicas y educativas que ayuden a cultivar el respeto por la identidad de género y la orientación sexual de las personas.<sup>66</sup>

- b. Por su parte, el magistrado Toledo Toribio sostuvo que el Currículo Nacional no era más que una muestra de que el Estado peruano estaba cumpliendo con lo establecido por la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará).<sup>67</sup> Al respecto, el magistrado Toledo Toribio señala expresamente que el Currículo Nacional con enfoque de género implementado por el Ministerio de Educación no tenía como objetivo confundir a los alumnos, sino por el contrario, “desaparecer esas brechas que aún persisten entre varón y mujer en la sociedad y dar paso a una educación progresista basada en criterios de igualdad, tolerancia y no discriminación”.<sup>68</sup>
- c. Finalmente, la magistrada Martínez Maraví recurrió a la Convención sobre los Derechos del Niño para rescatar los objetivos que la educación de los niños y niñas debe tener, y que ya antes han sido mencionados en este informe. Para la magistrada Martínez Maraví, la Convención del Niño no impide que estos sean educados con enfoque de género. Por el contrario, está impone más bien al Estado parte el deber de asegurarse que el niño reciba una educación integral construida en base al respeto de los derechos fundamentales y humanos y libertades de los demás. Así, la magistrada concluye su voto indicando: “Conforme a esta disposición convencional, existe un consenso mundial acerca de los objetivos fundamentales de la educación, los cuales deben ser obligatoriamente observados por los ciudadanos y las entidades de enseñanza: desarrollar la personalidad del niño hasta el máximo de sus posibilidades, preparar al niño para una vida responsable en una sociedad libre e inculcar al niño el respeto de los demás así como del medio ambiente natural.”<sup>69</sup>

---

<sup>66</sup> Corte Suprema de Justicia de la República. Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente. Sentencia recaída en el Expediente No. 23822 – 2017, Lima. P. 43-44.

<sup>67</sup> Corte Suprema de Justicia de la República. Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente. Sentencia recaída en el Expediente No. 23822 – 2017, Lima. P. 283-285.

<sup>68</sup> *Id.* p. 285.

<sup>69</sup> *Id.* p. 221.

106. El Tribunal Constitucional también ha reconocido el derecho fundamental a la educación sexual:

- a. En el Expediente N. 00008-2012-PI/TC, se indica que es necesario que el Estado garantice en ellos el acceso rápido y eficaz a información y educación sexual<sup>70</sup>. En el voto del magistrado Calle Hayen este propone “6. EXHORTAR al órgano Ejecutivo, al órgano Legislativo, y otros organismos encargados del Estado, **se preocupen por desarrollar una mejor educación sexual de la población adolescente, así como el respeto a su libre desenvolvimiento dentro de la sociedad.**”<sup>71</sup> Cabe resaltar que esta decisión es tomada por el Tribunal Constitucional teniendo en cuenta una interpretación generalmente aceptada de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Declaración Universal de Derechos Humanos.
- b. En el Expediente No. 1423-2013-PA/TC, el Tribunal Constitucional recurre Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, se recoge la obligación del Estado peruano de “[m]odificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios [...]”<sup>72</sup>. En la misma línea, el voto del magistrado Urviola, señala que el Estado peruano tiene la responsabilidad de “difundir y promover la paternidad y maternidad responsables” y de “asegurar los programas de educación y formación adecuados y acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud”.<sup>73</sup>

107. La ESI deriva además de diversos tratados internacionales de los cuales Perú es parte.

108. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante, la CEDAW, por sus siglas en inglés) impone a los Estados parte el deber de asegurar programas de estudio y material informativo que permita que las mujeres puedan desarrollar sus conocimientos adecuadamente y en condiciones iguales a las de los hombres. A su vez, es importante resaltar que el Estado se debe encargar de

<sup>70</sup> Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia recaída en el Expediente No. 00008-2012-PI/TC. Fundamento 85.

<sup>71</sup> *Id.* Voto Singular del magistrado Calle Hayen. Apartado Resolutivo.

<sup>72</sup> Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia recaída en el Expediente No. 1423 -2013 -PA/TC. p. 13.

<sup>73</sup> *Id.* Fundamento de Voto del magistrado Urviola Hani.

que estos programas educativos estén libres de todo “concepto estereotipado” entre roles masculinos y femeninos.

- a. El texto de la CEDAW establece lo siguiente:

Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

[...]

c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;

[...]

h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

- b. El Comité CEDAW, en base a esta norma, ha llamado la atención sobre la falta de implementación de educación sexual. En sus últimas Observaciones respecto a los informes periódicos VII y VIII de Perú, el Comité CEDAW señaló que si bien tomaba nota del nuevo marco curricular del Ministerio de Educación, que incluye una educación sexual amplia, le preocupaba que este marco no haya sido implementado adecuadamente.<sup>74</sup> Por eso, el Comité CEDAW recomendó al Estado peruano que: **“Incorpore programas integrales de salud y derechos sexuales y reproductivos en los planes de estudios escolares** en los que se facilite a los alumnos información adaptada a su edad sobre las opciones de vida sexual responsable, incluido el derecho de las mujeres a tomar sus propias decisiones en materia de salud sexual y reproductiva,

<sup>74</sup> Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Observaciones finales del Comité: Perú, Séptimo y Octavo informe periódico, 24 de julio de 2014. ¶29.



así como información sobre la prevención de los embarazos de adolescentes y las enfermedades de transmisión”<sup>75</sup>.

109. La Convención del Niño también establece la necesidad de implementar educación sexual:

- a. La Convención del Niño desarrolla en el Artículo 28 el derecho a la educación de los menores y resalta que los Estados parte tienen el deber de “d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas.”<sup>76</sup> El artículo 24 incluye la obligación de los Estados de “f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.”. Adicionalmente, el Artículo 29 de la misma Convención recoge una serie de objetivos sobre los cuales “debe encaminarse” la educación de los niños y las niñas. Estos objetivos son los siguientes:<sup>77</sup>

“a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.”

<sup>75</sup> Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Observaciones finales del Comité: Perú, Séptimo y Octavo informe periódico, 24 de julio de 2014. ¶30.d.

<sup>76</sup> Convención sobre derechos del niño (1989). Artículo 28. (“1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular: d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas.”).

<sup>77</sup> *Id.* Artículo 29.

- b. El Comité de los Derechos del Niño ha interpretado múltiples veces que la educación sexual y la ESI se encuentra vinculada con la protección de múltiples derechos de los niños, incluidos el derecho a la educación, el derecho a la salud, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la igualdad y no-discriminación por género, orientación sexual o identidad de género, entre otros.
- c. De la Observación General No. 3 se pueden destacar los siguientes párrafos<sup>78</sup>: “Sólo podrán aplicarse medidas adecuadas para combatir el VIH/SIDA si se respetan cabalmente los derechos del niño y del adolescente. A este respecto, los derechos de mayor pertinencia, además de los enumerados en el párrafo 5 anterior, son los siguientes: [...] el derecho, a título preventivo, a atención sanitaria, educación sexual y educación y servicios en materia de planificación de la familia (art. 24 f)”;  
“Se recuerda a los Estados Partes que el niño requiere, para estar protegido de la infección por el VIH, una información pertinente, adecuada y oportuna en la que se tengan en cuenta las diferencias de nivel de comprensión y que se ajuste bien a su edad y capacidad, y le permita abordar de manera positiva y responsable su sexualidad. El Comité quiere destacar que para que la prevención del VIH/SIDA sea efectiva los Estados están obligados a abstenerse de censurar, ocultar o tergiversar deliberadamente las informaciones relacionadas con la salud, incluidas la educación y la información sobre la sexualidad, y que, en cumplimiento de su obligación de garantizar el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo del niño (art. 6), deben velar por que el niño tenga la posibilidad de adquirir conocimientos y aptitudes que le protejan a él y a otros desde el momento en que empiece a manifestarse su sexualidad.”
- d. De la Observación General No. 4 se puede destacar los siguientes párrafos<sup>79</sup>: “A la luz de los artículos 3, 17 y 24 de la Convención, los Estados Partes deberían facilitar a los adolescentes acceso a información sexual y reproductiva, con inclusión de la planificación familiar y de los contraceptivos, los peligros de un embarazo precoz, la prevención del VIH/SIDA y la prevención y tratamiento de las enfermedades de transmisión sexual (ETS). Además, los Estados Partes deberían garantizar el acceso a información adecuada, independientemente de su estado civil y de que tengan o no el consentimiento de sus padres o tutores. Es fundamental encontrar los medios y métodos adecuados de facilitar

<sup>78</sup> Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 3 (2003). El VIH/SIDA y los derechos del niño. CRC/GC/2003/3. 17 de marzo de 2003

<sup>79</sup> Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 4. La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño. CRC/GC/2003/4. 21 de julio de 2003.

información apropiada que tenga en cuenta las particularidades y los derechos específicos de las chicas y chicos adolescentes”.

- e. De la Observación General No. 15 se puede destacar los siguientes párrafos<sup>80</sup>: “La educación en materia de salud sexual y reproductiva debe hacer referencia a la conciencia de uno mismo y del propio cuerpo, incluidos aspectos anatómicos, fisiológicos y emocionales, y ha de estar al alcance de todos los niños, varones o hembras. Su contenido debe guardar relación con la salud y el bienestar sexuales, por ejemplo mediante información sobre los cambios corporales y los procesos de maduración, y ha de estar concebido para que los niños puedan recabar conocimientos sobre la salud reproductiva y la prevención de la violencia basada en el género y adopten un comportamiento sexual responsable.”
- f. La aplicación de estas Observaciones Generales se ha reflejado de manera concreta en las Observaciones Finales emitidas por el Comité de los Derechos del Niño respecto al Cuarto y Quinto Informe Periódico del Estado peruano. Específicamente, sobre la ESI, el Comité recomendó al Estado peruano que “[h]aga frente al problema del elevado número de embarazos de adolescentes, para lo cual ha **de reforzar el acceso a una educación en materia de salud sexual y reproductiva en función de la edad y los derechos de las niñas y los niños** en todo el Estado parte, incluidos los de los niños sin escolarizar.”<sup>81</sup>

110. El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales también recoge el derecho a la educación sexual como parte del derecho a la educación:

- a. El Artículo 13(1) establece lo siguiente: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.”

<sup>80</sup> Comité de los Derechos del Niño. Observación general No. 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel de salud (artículo 24). CRC/C/GC/15. 17 de abril de 2013.

<sup>81</sup> Informe del Comité de los Derechos del Niño. Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados del Perú, 2 de marzo de 2016. ¶156.a).

- b. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce que dicho derecho incluye la educación sexual: **“Los Estados tienen la obligación de velar por que los adolescentes tengan pleno acceso a información adecuada sobre la salud sexual y reproductiva**, incluida la planificación familiar y los anticonceptivos, los riesgos del embarazo precoz y la prevención y el tratamiento de las enfermedades de transmisión sexual, como el VIH/SIDA, independientemente de su estado civil y del consentimiento de sus padres o tutores, con respeto de su privacidad y confidencialidad.”<sup>82</sup> **“Los Estados deben preparar y aplicar normas y directrices con base empírica para la prestación y el suministro de servicios de salud sexual y reproductiva, y estas directrices deben actualizarse constantemente para incorporar los avances médicos. Al mismo tiempo, los Estados deben proporcionar una educación para todos apropiada en función de la edad, con base empírica, científicamente exacta e integral sobre la salud sexual y reproductiva.”**<sup>83</sup>

111. El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales recoge el derecho a la educación, del cual forma parte el derecho a la educación sexual, según ha sido interpretado por la Corte y la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos:

- a. El artículo 10(2)(e) establece que “la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud”. El 13(1): “Toda persona tiene derecho a la educación” y el 13(2) que “Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz”.
- b. En el caso Guzmán Albarracín, la Corte IDH señaló al respecto que “el derecho a la educación sexual y reproductiva integra el derecho a la

<sup>82</sup> Observación general núm. 22 (2016), relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). ¶144.

<sup>83</sup> Observación general núm. 22 (2016), relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). ¶147.



- educación”<sup>84</sup> y que “una obligación estatal relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva es brindar 'educación e información integrales', teniendo en cuenta 'las capacidades evolutivas de los niños y los adolescentes'. Dicha educación debe ser apta para posibilitar a las niñas y los niños un adecuado entendimiento de las implicancias de las relaciones sexuales y afectivas, particularmente en relación con el consentimiento para tales vínculos y el ejercicio de las libertades respecto a sus derechos sexuales y reproductivos”<sup>85</sup>.
- c. La Corte IDH ha señalado también en su Opinión Consultiva No. 24/17 que “es obligación de los Estados erradicarlas [la cultura, religión y tradición que perpetúan el estigma contra personas LGBTIQ] cultivando un sentido de empatía por la orientación sexual y la identidad de género como parte inherente de toda persona lo cual “invita a reevaluar el contenido educativo y los libros de texto, así como a elaborar herramientas y metodologías pedagógicas, para promover una mentalidad abierta y el respeto de la diversidad biológica de los seres humanos.”<sup>86</sup>
  - d. La CIDH señaló en el Informe sobre la Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América” (2015): “Entre las medidas clave que los Estados deben implementar se encuentra la incorporación de una **educación sexual comprensiva en el programa escolar, que incluya una perspectiva de diversidad corporal, sexual y de género.**”<sup>87</sup>
  - e. La CIDH señaló en el Informe sobre el Reconocimiento de derechos de personas LGBTI” (2018), Recomendación 6.b: “**Incluir una educación sexual integral en el currículo escolar**, de acuerdo con la capacidad progresiva de los niños, que incluya una perspectiva de diversidad corporal, sexual y el enfoque de género, garantizando que las políticas y

<sup>84</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas), ¶139.

<sup>85</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas), ¶139.

<sup>86</sup> Opinión Consultiva OC-24/17 “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo”, 24 de noviembre de 2017, ¶40.

<sup>87</sup> CIDH, Informe “Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América”, 12 de noviembre de 2015. ¶455. Ver también: Recomendación General 59 (“Implementar una educación sexual comprensiva en el pénsum o programa escolar, en todos los niveles de educación, que incluya una perspectiva de diversidad sobre los asuntos relacionados con el género, la orientación sexual, la identidad de género y las características corporales y sexuales. La educación sexual comprensiva puede constituir una herramienta para combatir la discriminación y la violencia por prejuicio.”).



programas educativos estén especialmente diseñados para modificar los patrones sociales y culturales de conductas perjudiciales.”<sup>88</sup>

- f. La CIDH señaló en el Informe sobre la Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe (2019): “Ante lo anterior, la CIDH considera crucial recordar la **necesidad de implementar la educación sexual en el currículo educativo de niños y de niñas con informaciones imparciales, accesibles y de manera progresiva según la edad y el nivel educativo**. La CIDH considera que la educación sexual objetiva impulsa el empoderamiento de las niñas y adolescentes a tener conocimiento del contenido de sus derechos sexuales y reproductivos.”<sup>89</sup>
- g. La CIDH señaló en el Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (2020), Recomendación General 19.c: “Crear materiales educativos que promuevan la aceptación e inclusión de las personas trans y de género diverso en la sociedad. En particular, **incluir temas relacionados a igualdad y no discriminación, diversidad sexual e identidad de género, educación sexual integral y educación en derechos humanos** de una manera objetiva y apropiada en cuanto a la edad, así como teniendo en cuenta la perspectiva de género.”<sup>90</sup>

112. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) de 1994, según se ha interpretado por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), también recoge la educación sexual:

- a. Específicamente, el Artículo 8 inciso b de esta Convención señala:“ Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: [...] b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados

<sup>88</sup> CIDH. “Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas”, 7 de diciembre de 2018. p. 137.

<sup>89</sup> CIDH. “Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe”, 14 de noviembre de 2019. ¶1257.

<sup>90</sup> CIDH. “Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales”, 7 de agosto de 2020. p. 186.

para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerbaban la violencia contra la mujer.”

- b. El “Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará”, elaborado bajo el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) resalta la obligación de implementar la educación sexual integral en los distintos niveles educativos logrando abarcar “los temas del reconocimiento de la perspectiva de género, el respeto a la diversidad sexual, el cuidado del cuerpo y la salud, el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos, plan de vida y la valoración de la afectividad.”<sup>91</sup>

**b. Violación del contenido constitucionalmente protegido**

113. De acuerdo con la Exposición de Motivos de la Ley 31498, esta tiene por objetivo fundamental erradicar la ESI de los materiales escolares. A continuación, se recogen algunas citas:

- a. “Otro ejemplo es la "Guía para implementar la educación sexual integral Recurso educativo dirigido a docentes de Educación Básica Regular" la que se concibe a sí misma como un "recurso educativo" definiendo a la Educación Sexual Integral - ESI como "el espacio sistemático de enseñanza y aprendizaje que promueve valores, conocimientos, actitudes y habilidades para la toma de decisiones conscientes y críticas con relación al cuidado del propio cuerpo, las relaciones interpersonales y el ejercicio de la sexualidad" (Currículo Básico de Educación Básica, citado en p. 6)”
- b. “Un espacio sistemático de enseñanza es, en otros términos, un espacio de adoctrinamiento. Es decir, se buscaría adoctrinar a los niños en valores, conocimientos, actitudes y habilidades cuyo contenido va a moldear un aspecto esencial de su desarrollo personal como es la sexualidad. Vale la pena cuestionarse: ¿Qué contenido se va a utilizar para ello? ¿Quién ha validado ese contenido? ¿Qué papel han jugado los padres de familia en la validación de ese contenido? La ESI, según su propia presentación, se sitúa en un ámbito educativo de índole moral. Es decir, recae sobre la conducta libre de las personas que se están formando. Se les está instruyendo para "tomar decisiones conscientes y crítica;". La orientación de la educación de índole moral corresponde a la familia tal como se ha sustentado anteriormente. De esta manera, se afecta el marco legal que

<sup>91</sup> MESECVI. Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará. ¶219.

salvague el derecho de la familia —de los padres— a ser los primeros educadores de sus hijos en temas de índole moral”

- c. “Un punto particularmente sensible es la ausencia de la familia como actor fundamental en la educación sexual de los niños. En todo momento se da por supuesto que el MINEDU tiene la autoridad para que personas (profesores, tutores) enseñen y traten temas ligados a la sexualidad y al desarrollo emocional y afectivo de niños que no son sus hijos. Los padres de familia deberían autorizar que esas personas ajenas a la familia traten con sus hijos dichos temas.”
- d. “Por otro lado, se ha evidenciado también que se han venido publicando y aprobando recursos y textos escolares que contravienen el marco normativo vigente en el país o que introduce elementos pedagógicos sin sustento y evidentemente alineado a una determinada ideología.”

114. Ello revela que mediante la Ley 31498, el Ministerio de Educación está ahora obligado a revisar los materiales educativos que contengan ESI y suspender su difusión. Igualmente, las asociaciones de padres podrán requerir la modificación y la suspensión de tales materiales educativos.

115. Ello impide que la DEMANDADA, al igual que todos los escolares del país, tengan acceso a ESI, viéndose vulnerado, o subsidiariamente amenazado, su derecho a recibir educación sexual y los intereses difusos involucrados.

**v. Derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad**

**a. Contenido constitucionalmente protegido**

116. El artículo 2.2 de la Constitución recoge el derecho a la libertad y establece que “[t]oda persona tiene derecho: [...] A la libertad y a la seguridad personales”. Sin perjuicio de ello, el Tribunal Constitucional ha determinado lo siguiente<sup>92</sup>:

<sup>92</sup> Tribunal Constitucional del Perú. *Asociación De Comerciantes San Ramón Y Figari*. Expediente 007-2006-PI/TC. Sentencia, 23 de diciembre de 2015.

El libre desenvolvimiento de la personalidad constituye un derecho fundamental innominado o implícito que se deriva o funda en el principio fundamental de dignidad de la persona (arts. 1 y 3, Constitución). En efecto, la valoración de la persona como centro del Estado y de la sociedad, como ser moral con capacidad de autodeterminación, implica que **deba estarle también garantizado la libre manifestación de tal capacidad a través de su libre actuación general en la sociedad.**

117. Entonces, el libre desarrollo de la personalidad permite la libre actuación general de la persona en la sociedad del modo más amplio, como manifestación de su dignidad humana. Precisamente, en el caso de los niños y las niñas, la educación es la que permite el pleno desarrollo de esa libertad. Así lo ha reconocido también el Tribunal Constitucional<sup>93</sup>: “la educación es la vía para la humanización de la persona, distinguiendo al fin primario de la educación como la conquista de la libertad interior siendo el fin secundario la formación de la persona para que pueda llevar una vida normal, útil y de sacrificio en la comunidad, fortaleciendo el sentido de libertad así como el de sus responsabilidades”<sup>94</sup>. Ello también ha sido reconocido por los pactos internacionales de derechos humanos<sup>95</sup>.

118. La sección [V(B)(iv)] desarrolla con mayor detalle el derecho a la educación sexual, que para todos los efectos debe considerarse parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues otorga herramientas a los niños y las niñas para que

<sup>93</sup> Tribunal Constitucional del Perú. *Feliciano Contreras Arana*. Expediente No. 04646-2007-PA/TC. Sentencia, 17 de octubre de 2007; ¶ 13; Tribunal Constitucional del Perú. *Caso Edwin Nixon Córdova*. Expediente No. 05515-2016-AA, 11 de octubre de 2020, Voto de Miranda Canales; Tribunal Constitucional del Perú. *Caso N.A.R.B.* Expediente No. 01513-2017-AA, 26 de enero de 2021, Voto de Miranda Canales; Tribunal Constitucional del Perú. *Caso Mary Carmen Maldonado*. Expediente No. 01975-2018-AA, 20 de octubre de 2020, Voto de Miranda Canales.

<sup>94</sup> Tribunal Constitucional del Perú. *Congresistas de la República (Ley de reforma magisterial 2)*. Expediente No. 0020-2012-P1/TC. Sentencia, 16 de abril de 2014; ¶ 50.

<sup>95</sup> El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 13 señala que “la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad”. Igualmente, el artículo 13 del Protocolo de San Salvador señala que “la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad”. El artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala que “1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:… a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;”

se conviertan en adultos que ejercen de forma responsable su libertad sexual y protegen su salud sexual y reproductiva.

**b. Violación del contenido constitucionalmente protegido**

119. La Ley 31498 viola el contenido constitucionalmente protegido del libre desarrollo de la personalidad porque impide el acceso de la DEMANDANTE, y todos los escolares de instituciones públicas del país, a materiales elaborados por los profesionales del Ministerio de Educación, que constituyen herramientas que les permitirá convertirse en adultos responsables que pueden desenvolverse libremente en la sociedad.

120. La norma precisamente impone la obligación al Ministerio de Educación, así como el derecho a asociaciones de padres, minoritarias para modificar o suspender la difusión de materiales escolares en materias básicas y vinculadas con los derechos humanos como Personal social; Desarrollo personal, ciudadanía y educación cívica; Ciencias sociales; Descubrimiento del mundo; y, Ciencia y Tecnología. Asimismo, la Exposición de Motivos revela que se busca erradicar la ESI o el enfoque de género, que permite garantizar que los niños y las niñas tengan conocimientos para que se conviertan en adultos que ejercen de forma responsable su libertad sexual y protegen su salud sexual y reproductiva.

121. Por tanto, en este caso ocurre una violación, o subsidiariamente amenaza, contra el derecho fundamental al libre desenvolvimiento de la personalidad de la DEMANDANTE, así como de todos los escolares del país, por lo cual la presente demanda debe ser declarada FUNDADA.



vi. **Derecho a la información**

a. ***Contenido constitucionalmente protegido***

122. El artículo 2.4 de la Constitución establece que “Toda persona tiene derecho: [...] A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley”. Precisamente, la DEMANDADA, así como todos los escolares del país, tienen derecho a ser informados en sus escuelas, mediante los materiales escolares elaborados por los profesionales del Ministerio de Educación, sin censura de asociaciones de terceros que no gozan de representatividad ni han sido elegidos democráticamente.

123. El Tribunal Constitucional ha identificado el contenido constitucionalmente protegido del derecho, indicando que comprende la libertad de toda persona de acceder a información veraz e imparcial, de modo que se permita la formación de la opinión propia<sup>96</sup>:

Las dimensiones de la libertad de información son: a) **el derecho de buscar o acceder a la información, que no sólo protege el derecho subjetivo de ser informado o de acceder a las fuentes de información, sino, al mismo tiempo, garantiza el derecho colectivo de ser informados, en forma veraz e imparcial, protegiéndose de ese modo el proceso de formación de la opinión pública** y, en consecuencia, no sólo al informante, sino también a todo el proceso de elaboración, búsqueda, selección y confección de la información. b) la garantía de que el sujeto portador de los hechos noticiosos pueda difundirla libremente. **La titularidad del derecho corresponde a todas las personas** y, de manera especial, a los profesionales de la comunicación. El objeto protegido, en tal caso, es la comunicación libre, tanto la de los hechos como la de las opiniones. Por ello, tratándose de hechos difundidos, para merecer protección constitucional, requieren ser veraces, lo que supone la asunción de ciertos deberes y responsabilidades delicadísimas por

<sup>96</sup> Tribunal Constitucional del Perú. *Caja Rural De Ahorro Y Crédito De San Martín*. Expediente 0905-2001-AA/TC. Sentencia, 14 de agosto de 2002; ¶¶ 8-14.

quienes tienen la condición de sujetos informantes, forjadores de la opinión pública.

Por cuanto se tratan de libertades –la de información y la de expresión– que se derivan del principio de dignidad de la persona, como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tienen una doble vertiente. En primer lugar, una dimensión individual, pues se trata de un derecho que protege de que "[...] nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento" o de difundir hechos informativos. Pero, al mismo tiempo, **ambas presentan una inevitable dimensión colectiva, ya que garantiza el derecho de todas las personas a "recibir cualquier información y (a) conocer la expresión del pensamiento ajeno" a fin de formarse una opinión propia.**

124. El Tribunal Constitucional ha señalado también que la libertad informativa debe contar con un margen de optimización más intenso; es decir, debe preferirse al momento de aplicar un test de ponderación<sup>97</sup>:

Esta condición de las libertades informativas requiere que, cada vez que con su ejercicio se contribuya con el debate sobre las cosas que interesan a todos, deban contar con un margen de optimización más intenso, aun cuando con ello se pudiera afectar otros derechos constitucionales. Lo anterior no implica que ambas libertades tengan que considerarse como absolutas, esto es, no sujetas a límites o que sus excesos no sean sancionables. Con anterioridad, este mismo Tribunal Constitucional ha señalado que, con carácter general, todos los derechos fundamentales pueden ser objeto de limitaciones o restricciones en su ejercicio. Pero, cuando ello se haga, tales límites no pueden afectar el contenido esencial de ellos, pues la limitación de un derecho no puede entenderse como autorización para suprimirlo.

125. La sección [V(B)(iv)] desarrolla con mayor detalle el derecho a la educación sexual, que para todos los efectos debe considerarse parte del derecho a la libertad informativa, pues permite el acceso de los niños y las niñas a información pertinente para proteger sus derechos fundamentales vinculados con la sexualidad.

<sup>97</sup> Tribunal Constitucional del Perú. *Caja Rural De Ahorro Y Crédito De San Martín*. Expediente 0905-2001-AA/TC. Sentencia, 14 de agosto de 2002; ¶¶ 8-14.

**b. Violación del contenido constitucionalmente protegido**

126. La Ley 31498 viola el contenido constitucionalmente protegido de la libertad informativa porque impide el acceso de la DEMANDANTE, y todos los escolares de instituciones públicas del país, a materiales elaborados por los profesionales del Ministerio de Educación.

127. La norma precisamente impone la obligación al Ministerio de Educación, así como el derecho a asociaciones de padres, minoritarias y sin garantía de representatividad o especialización en materia educativa, para modificar o suspender la difusión de materiales escolares en materias básicas y vinculadas con los derechos humanos como Personal social; Desarrollo personal, ciudadanía y educación cívica; Ciencias sociales; Descubrimiento del mundo; y, Ciencia y Tecnología. Asimismo, la Exposición de Motivos revela que se busca erradicar la ESI o el enfoque de género, que permite garantizar que los niños y las niñas adquieran conocimientos para que se conviertan en adultos que ejercen de forma responsable su libertad sexual y protegen su salud sexual y reproductiva.

128. Ello representa un caso de censura y bloqueo a la posibilidad de los escolares de recibir información, basada en evidencia y conocimiento de los profesionales de carrera del Ministerio de Educación, pertinente para adquirir las herramientas que les permita desenvolverse libremente en la sociedad. Ello les impide, asimismo, adquirir los conocimientos que les permita formar su opinión y participar en la vida política del país. Dicha censura no cuenta con justificación razonable o sustentada.

129. Por tanto, se ha producido una violación, o subsidiariamente amenaza, contra el derecho fundamental a la libertad informativa de la DEMANDANTE y de todos los escolares del país. Entonces, la demanda debe ser declarada FUNDADA.

vii. **Derecho a la salud**

a. **Contenido constitucionalmente protegido**

130. El artículo 7 de la Constitución establece que “Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad”.

131. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la salud comprende la conservación de la normalidad o plenitud orgánica y funcional tanto física como mental. Ello se logra con la prevención o reducción de los factores que la ponen en peligro, así como la atención de cualquier afectación bajo determinados estándares<sup>98</sup>:

El derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, 10 que implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento; acciones que el Estado debe efectuar tratando de que todas las personas, cada día, tengan una mejor calidad de vida. Ello comporta una inversión en la modernización y fortalecimiento de todas las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud, así como la puesta en marcha de políticas, planes y programas en ese sentido.

[...]

El artículo 7° de la Constitución, cuando hace referencia al derecho a la protección de la salud, reconoce el derecho de la persona de alcanzar y preservar un estado de plenitud física y psíquica. Por ende, tiene el derecho de que se le asignen medidas sanitarias y sociales relativas a la alimentación, vestido, vivienda y asistencia

<sup>98</sup> Tribunal Constitucional del Perú. *Caso José Luis Corea Condori*. Expediente No. 2016-2004-AA/TC. Sentencia, 29 de enero de 2004, ¶ 32. Ver también: Tribunal Constitucional del Perú. *Caso Azanca Alhelí Meza García*. Expediente No. 2945-2003-AA. Sentencia, 20 de abril de 2004; Tribunal Constitucional del Perú. *Jorge Carlos Castañeda*. Expediente No. 3208-2004-AA/TC. Sentencia, 30 de mayo de 2005.

médica, correspondiente al nivel que lo permiten los recursos públicos y la solidaridad de la comunidad.

132. El Tribunal Constitución ha señalado precisamente que la educación es una condición necesaria para la prevención o reducción de los factores que ponen en peligro la salud<sup>99</sup>: “En consecuencia, el derecho a la salud se entiende no solo como el derecho al cuidado de la salud personal, sino, sobre todo, como el derecho a vivir en condiciones de higiene ambiental, **lo que se logra proporcionando a los individuos educación y condiciones sanitarias básicas**”.

133. Específicamente, el Tribunal Constitucional ha señalado que la educación sexual forma parte del derecho a la salud, puesto que permite la prevención de situación que afectan la salud sexual y reproductiva de las personas<sup>100</sup>:

La inversión social en casos como el de autos no se restringe a la atención de la persona ya infectada con VIH/SIDA, buscando paliar los efectos de la enfermedad, de modo tal que dicho individuo continúe aportando socialmente a través de sus , capacidades, sino que **se debe contar con una atención mayor en la etapa de prevención de la enfermedad, mediante programas de educación sexual e información pública sobre las consecuencias que genera la enfermedad, tanto en la persona como en la sociedad.**

134. La sección [V(B)(iv)] desarrolla con mayor detalle el derecho a la educación sexual, que para todos los efectos debe considerarse parte del derecho a la salud.

**b. Violación del contenido constitucionalmente protegido**

135. La Ley 31498 viola el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la salud porque impide el acceso de la DEMANDANTE, y todos los escolares de instituciones públicas del país, a materiales elaborados por los profesionales del Ministerio de Educación, con información pertinente sobre salud sexual y reproductiva.

<sup>99</sup> Tribunal Constitucional del Perú. *Municipalidad Distrital De San Pedro De Lurín*. Expediente No. 2064-2004-AA/TC. Sentencia, 29 de enero de 2004, ¶ 2.

<sup>100</sup> Tribunal Constitucional del Perú. *Caso José Luis Corea Condori*. Expediente No. 2016-2004-AA/TC. Sentencia, 29 de enero de 2004, ¶ 44. Ver también: Tribunal Constitucional del Perú. *Caso Azanca Alhelí Meza García*. Expediente No. 2945-2003-AA. Sentencia, 20 de abril de 2004.



136. La norma precisamente impone la obligación al Ministerio de Educación, así como el derecho a asociaciones de padres, minoritarias y sin garantía de representatividad o especialización en materia educativa, para modificar o suspender la difusión de materiales escolares en materias básicas y vinculadas con los derechos humanos como Personal social; Desarrollo personal, ciudadanía y educación cívica; Ciencias sociales; Descubrimiento del mundo; y, Ciencia y Tecnología. Asimismo, la Exposición de Motivos revela que se busca erradicar la ESI o el enfoque de género, que permite garantizar que los niños y las niñas adquieran conocimientos para ejercer de forma responsable su libertad sexual y protegen su salud sexual y reproductiva.

137. Por tanto, ha quedado demostrada la violación, o subsidiariamente la amenaza, al derecho a la salud de la DEMANDANTE, así como de todos los escolares del país, por lo que la demanda debe ser declarada FUNDADA.

## **VI. MEDIOS PROBATORIOS**

138. La presente demanda se sustenta en los siguientes medios probatorios:

- Libreta de notas de la representada.
- Foto de portadas de textos escolares.
- Proyecto de Ley No. 904-2021-CR, 7 de diciembre de 2021.
- Predictamen recaído en el Proyecto de Ley No. 904-2021-CR, 17 de enero de 2022.
- Ley 31948, Ley que Impulsa la Calidad de los Materiales y Recursos Educativos en el Perú, 23 de junio de 2022.

## VII. ANEXOS

139. La presente demanda está acompañada de los siguientes anexos:

1A- DNI de la representada.

1B- Libreta de notas de la representada.

1C- Foto de portadas de textos escolares.

1D- Proyecto de Ley No. 904-2021-CR, 7 de diciembre de 2021

1E- Predictamen recaído en el Proyecto de Ley No. 904-2021-CR, 17 de enero de 2022.

1F- Ley 31948, Ley que Impulsa la Calidad de los Materiales y Recursos Educativos en el Perú, 23 de junio de 2022.

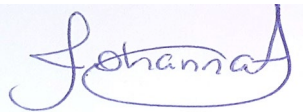
### **POR TANTO:**

140. A usted, señor Juez o señora Jueza, pedimos admitir a trámite la presente demanda constitucional de amparo, tramitarla y en su oportunidad, declararla FUNDADA en todos sus extremos.

**Primer Otrosi:** Que, por convenir a mi derecho e interés, nombro como mi abogadas/os defensores a Edith Arenaza Carbajal CAL N° 73713, Elida Guerra Vilcapoma con CAJ 3846, y el abogado David Gallardo Bardales con ICAC 1462, todos del Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos - PROMSEX, a quienes les otorgó todas las facultades generales y particulares de representación, a fin de que, conjunta e indistintamente me representen en el procedimiento y se hagan cargo de la defensa de mis intereses y de los derechos que me asisten, solicitando que esté presente y pueda participar en todas y cada una de las diligencias que se lleven a cabo en el presente procedimiento.

**Segundo OtroSi:** Que, establezco como mi domicilio procesal en Av. José Pardo 601, oficina 604, del distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima. Así también, señalo domicilio procesal electrónico la casilla electrónica N 63134.

Lima, 05 de julio de 2022.



Johanna Milagros Almora Durand  
DNI N° 43407455



Elida Guerra Vilcapoma  
Abogada CAJ 3846  
Promsex



Edith Arenaza Carbajal  
Abogada CAL 73713  
Promsex



David Gallardo Bardales  
Abogado ICAC 1462  
Promsex